

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1º Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.

2º Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

3º Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia.

Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror, traspasa los límites de la defensa.

4º El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro de un peligro grave e inminente al cual no haya dado voluntariamente causa y que no pueda evitar de otro modo.

Artículo 65. El que traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del número 1º del artículo anterior y por la autoridad que dió la orden en el del número 2º del mismo y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

Artículo 66. El que cometa el hecho punible en un momento de arrebatado o de intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado con la pena correspondiente disminuida desde un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.

Artículo 67. Cuando alguno por error o por algún otro accidente cometa un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra quien había dirigido su acción, no se le imputarán las circunstancias agravantes que dimanen de la categoría del ofendido o lesionado o de sus nexos con éste, pero sí las que habrían disminuido la pena del hecho si lo hubiera cometido en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.

Artículo 68. No es punible: el menor de doce años en ningún caso ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento.

El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en establecimiento educativo adecuado o en casa de familia de responsabilidad.

Artículo 69. Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspon-

diente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veinte y un años.

Artículo 70. El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años pero menor de diez y ocho, será castigado con la pena correspondiente disminuida en una tercera parte.

Artículo 71. No se procederá en ningún caso contra el sordo-mudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años, pero si fuere mayor de esta edad y menor de diez y ocho años, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, si obró con discernimiento; si nó, se le declarará irresponsable, pero el Tribunal dictará las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veinte y un años.

Artículo 72. No es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Artículo 73. Se considerarán circunstancias atenuantes, que salvo disposiciones especiales de la ley, no dan lugar a rebaja especial de pena, sino a que se las tome en cuenta para aplicar ésta en menos del término medio pero sin bajar del límite inferior de la que al respectivo hecho punible asigne la ley, las siguientes:

1º Ser el reo menor de veinte y un años y mayor de diez y ocho cuando cometió el delito.

2º No haber tenido el culpable la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

3º Haber precedido injuria o amenaza de parte del ofendido cuando no sea de tal gravedad que dé lugar a la aplicación del artículo 66.

4º Cualquiera otra circunstancia de igual entidad que a juicio del Tribunal aminore la gravedad del hecho.

Artículo 74. Al que ejecuta un hecho punible siendo mayor de setenta y cinco años, no se le impondrá pena de presidio sino que en lugar de ésta y de la de prisión se aplicará la de arresto que no excederá de cinco años.

Artículo 75. En el caso del artículo anterior pueden disponerse las mismas medidas previstas en el aparte final del artículo 62 en lugar de aplicarse la pena de arresto o aún después que ésta se estuviere cumpliendo.



Artículo 76. Son circunstancias agravantes de todo hecho punible, las siguientes:

1º Ejecutarlo con alevosía.
Hay alevosía cuando el culpable obra a traición o sobre seguro.

2º Ejecutarlo mediante precio, recompensa o promesa.

3º Cometerlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora o por medio del uso de otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

4º Aumentar deliberadamente el mal del hecho, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5º Obrar con premeditación conocida.

6º Emplear astucia, fraude o disfraz.

7º Emplear medios o hacer concurrir circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del delito.

8º Abusar de la superioridad del sexo, de la fuerza, de las armas, de la autoridad o emplear cualquiera otro medio que debilite la defensa del ofendido.

9º Obrar con abuso de confianza.

10. Cometer el hecho punible aprovechándose del incendio, naufragio, inundación u otra calamidad semejante.

11. Ejecutarlo con armas o en unión de otras personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. Ejecutarlo en despoblado o de noche.

Esta circunstancia la estimarán los Tribunales atendiendo a las del delincuente y a los efectos del delito.

13. Ejecutarlo en desprecio o en ofensa de la autoridad pública o donde ella se halle ejerciendo sus funciones.

14. Ejecutarlo con ofensa o desprecio del respeto que por su dignidad, edad o sexo, mereciere el ofendido o en su morada, cuando éste no haya provocado el suceso.

15. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por vía que no es la destinada al efecto.

16. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento o con fractura, entendiéndose por esto toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo o agujereamiento de paredes, terrenos o pavimentos, puertas,

ventanas, cerraduras, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso o la entrada y de toda especie de cerraduras, sean las que fueren.

17. Ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente o hermano, legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éstos; o ascendiente, descendiente o hermano legítimo de su cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor.

18. Que el autor, con ocasión de ejecutar el hecho y para prepararse a perpetrarlo se hubiere embriagado deliberadamente o ser notorio que la embriaguez lo hacia provocador y pendenciero.

19. Ser vago el culpable.

20. Ser por carácter pendenciero.

Artículo 77. Las circunstancias enumeradas en el artículo anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la pena que ordena el artículo 37 en su primer aparte, pero pueden dar lugar a la aplicación del *máximum* y también a un aumento excepcional que exceda al extremo superior de los dos que al delito asigne la ley, cuando esta misma disponga especialmente que en la concurrencia de alguna o algunas de dichas circunstancias se imponga una pena en su *máximum* o se la aumente en una cuota parte.

Artículo 78. No producirán el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley expresado al describirlo o penarlo, ni aquellas de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse.

TITULO VI

De la tentativa y del delito frustrado.

Artículo 79. Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado.

Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo por causas independientes de su voluntad.

Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y sin embargo no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad.



TÍTULO VIII

De la concurrencia de hechos punibles y penas

Artículo 80. Si voluntariamente existe el agente de continuar en la tentativa, sólo incurre en pena cuando los actos ya realizados constituyan, de por sí, otro u otros delitos o faltas.

Artículo 81. En el delito frustrado se rebajará la tercera parte de la pena que hubiere debido imponerse por el delito consumado, atendidas todas las circunstancias y en la tentativa del mismo delito se rebajará de la mitad a las dos terceras partes, salvo en uno y otro caso disposiciones especiales.

TÍTULO VII

De la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible.

Artículo 82. Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado.

En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho.

Artículo 83. Incurren en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad los que en él hubiesen participado de cualquiera de los siguientes modos:

1: Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de cometido.

2: Dando instrucciones o suministrando medios para realizarlo.

3: Facilitando la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que se realice, antes o durante su ejecución.

La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho.

Artículo 84. Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del delincuente o que consistieren en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad sólo de aquellos en quienes concurren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o en el de su cooperación para el delito.

Artículo 85. Al culpable de dos o más delitos cada uno de los cuales acarrea pena de presidio, sólo se le aplicará la correspondiente al hecho más grave, pero con aumento de las dos terceras partes del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 86. Al culpable de uno o más delitos, que merecieren penas de presidio y de otro u otros que acarreen penas de prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República, o multa, se le convertirán éstas en la de presidio y se le aplicará sólo la pena de esta especie correspondiente al delito más grave, pero con el aumento de las dos terceras partes de la otra u otras penas de presidio en que hubiere incurrido por los demás delitos y de las dos terceras partes también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de presidio.

La conversión se hará computando un día de presidio por dos de prisión, por tres de arresto, por cuatro de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, y por sesenta bolívars de multa.

Artículo 87. Al culpable de dos o más delitos, cada uno de los cuales acarrea pena de prisión, sólo se le aplicará la pena correspondiente al más grave, pero con aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 88. Al culpable de uno o más delitos que merecieren pena de prisión y de otro u otros que acarreen penas de arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República o multa, se le convertirán éstas en la de prisión y se le aplicará sólo la pena de esta especie que mereciere por el hecho más grave pero con el aumento de la mitad del tiempo correspondiente a la otra u otras penas de prisión en que hubiere incurrido y de la mitad también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de prisión.

La conversión se hará computando un día de prisión por dos de arresto, por tres de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión



Artículo 89. Al culpable de dos o más hechos punibles, cada uno de los cuales acarree pena de arresto, sólo se le castigará con la pena correspondiente al más grave, pero aumentada en la tercera parte del tiempo correspondiente a la pena del otro u otros.

Artículo 90. Al culpable de uno o más hechos punibles que merecieren pena de arresto y de otro u otros que acarreen penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del territorio de la República o multa, se le convertirán éstas en la de arresto y se le aplicará sólo la pena del hecho más grave que la mereciere, pero con aumento de la tercera parte de la otra u otras penas de arresto en que hubiere incurrido y de la tercera parte también del tiempo que resulte de la conversión de las otras penas indicadas en la de arresto.

La conversión se hará computando un día de arresto por dos de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República y por quince bolívares de multa.

Artículo 91. Al culpable de dos o más hechos punibles que merecieren penas de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, se le aplicará la primera con aumento de una cuarta parte del tiempo correspondiente a la otra u otras. En los mismos términos se aplicará la de confinamiento si con ella sólo concurriere la de expulsión del territorio de la República.

Artículo 92. Cuando la pena de multa concurriere con la de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República, no se aplicará aquella sino que se la convertirá en la de éstas que le sea concurrente y la cual se impondrá entonces con el aumento del tiempo correspondiente a la multa.

La conversión se hará a razón de un día de relegación a colonia penitenciaria, de confinamiento o de expulsión del territorio de la República por diez bolívares de multa.

Artículo 93. En ningún caso excederá de veinte años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden ni por ningún otro respecto pasará de ese límite.

Artículo 94. La duración de las penas accesorias se calculará según el montamiento de la pena principal uni-

ca que se imponga de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 95. Al culpable de dos o más hechos punibles que acarreen sendas penas de multa, se le aplicarán todas pero nunca en más de veinte mil bolívares si se trata de delitos, ni de tres mil bolívares si se trata de faltas.

Artículo 96. Las reglas contenidas en los anteriores artículos se aplicarán al caso en que después de una sentencia condenatoria haya de ser juzgada la misma persona por otro hecho punible cometido antes de la condena o después de ésta, pero mientras esté cumpliéndola. Mas si la pena se hubiere cumplido o se hubiere extinguido la condena antes que la nueva sea ejecutable, se castigará el nuevo hecho punible con la pena que le corresponda.

Artículo 97. El que con un mismo hecho viole varias disposiciones legales, será castigado con arreglo a la disposición que establece la pena más grave.

Artículo 98. Varias violaciones de la misma disposición legal, aunque cometidas en diferentes fechas pero con actos ejecutivos de la misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible, pero se aumentará la pena de una sexta parte a la mitad.

TITULO IX

De la reincidencia

Artículo 99. El que después de una sentencia condenatoria y antes de los diez años de haberla cumplido o de haberse extinguido la condena, cometiere otro hecho punible, será castigado por éste con pena comprendida entre el término medio y el máximo de la que le asigne la ley.

Si el nuevo hecho punible es de la misma indole que el anteriormente perpetrado, se aplicará la pena correspondiente con aumento de un cuarto.

Artículo 100. El que después de dos o mas sentencias condenatorias a pena corporal incurriere en hecho punible que la merezca de la misma especie y sea de la misma indole, en el término indicado en el artículo anterior, será castigado con la pena correspondiente al nuevo hecho aumentada en la mitad.

Artículo 101. Para los efectos de la ley penal se consideran como delitos de la misma indole, no sólo los que violan la propia disposición legal, sino también los comprendidos bajo el mote del mismo título de este Código y



aun aquellos que, comprendidos en títulos diferentes, tengan afinidad en sus móviles o consecuencias.

TITULO X

De la extinción de la acción penal y de la pena

Artículo 102. La muerte del procesado extingue la acción penal.

La muerte del reo extingue también la pena, aun la pecuniaria impuesta y no satisfecha y todas las consecuencias penales de la misma, pero no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito ni el pago de las costas procesales que se harán efectivas contra los herederos.

Artículo 103. La amnistía extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena y todas las consecuencias penales de la misma.

El indulto o gracia que condona la pena la hace cesar con todas sus accesorias. Cuando el indulto se concede conmutando la pena impuesta por otra inferior, se cumplirá ésta con las accesorias que le correspondan.

Artículo 104. El cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad criminal.

Artículo 105. En los hechos punibles para cuya averiguación y castigo es menester instancia de parte, el perdón del ofendido extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en aquellos casos establecidos por la ley.

El perdón obtenido por uno de los reos alcanza también a los demás.

El perdón no produce efecto respecto de quien se niegue a aceptarlo.

Artículo 106. La amnistía ni el indulto o gracia, ni el perdón de la parte ofendida dan derecho a la restitución de las armas o instrumentos confiscados, ni de las cantidades pagadas a título de multa o por costas procesales pero no podrán cobrarse las cantidades que aún debiere el procesado.

Artículo 107. Salvo el caso en que la ley disponga otra cosa la acción penal prescribe así:

1º Por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años.

2º Por diez años, si el delito mereciere pena de presidio mayor de siete años sin exceder de diez.

3º Por siete años, si el delito mereciere pena de presidio de siete años o menos.

TOMO XXXVIII—47—P.

4º Por cinco años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres años.

5º Por tres años, si el delito mereciere pena de prisión de tres años o menos, arresto de más de seis meses, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del territorio de la República.

6º Por un año, si el hecho punible sólo acarrea arresto por tiempo de uno a seis meses o multa mayor de ciento cincuenta bolívares o suspensión de profesión, industria o arte.

7º Por tres meses, si el hecho punible acarrea pena de multa inferior a ciento cincuenta bolívares o arresto de menos de un mes.

Artículo 108. Comenzará la prescripción para los hechos punibles consumados desde el día de la perpetración, para las infracciones intentadas o fracasadas desde el día en que se realizó el último acto de la ejecución y para las infracciones continuadas o permanentes desde el día en que cesó la continuación o permanencia del hecho.

Si no pudiere promoverse o proseguirse la acción penal sino después de autorización especial o después de resuelta una cuestión prejudicial deferida a otro juicio, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr hasta el día en que se dé la autorización o se defina la cuestión prejudicial.

Artículo 109. Se interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal por el pronunciamiento de la sentencia, siendo condenatoria, o por la requisitoria que se libre contra el reo si se fugare.

Interrumpirán también la prescripción el auto de detención o de citación para rendir indagatoria y las diligencias procesales que les sigan, pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal.

Si establece la ley un término de prescripción menor de un año quedará ella interrumpida por cualquier acto de procedimiento, pero si en el término de un año desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dictare sentencia condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.



TITULO XI

De la responsabilidad civil, su extensión y efectos

La interrupción de la prescripción surte efectos para todos los que han concurrido al hecho punible, aun cuando los actos que interrumpen la prescripción no se refieran sino a uno.

Artículo 110. Cuando un condenado sea sometido por cualquier otro hecho punible a un nuevo juicio, se computará la prescripción según la pena que debería imponerse en la nueva sentencia, cuando resulte inferior a la impuesta en la anterior.

Artículo 111. Las penas prescriben así:

1º Las de presidio, prisión y arresto por un tiempo igual al de la pena impuesta, más la mitad del mismo.

2º Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del territorio de la República por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3º Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

4º Las de multa en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta bolívares a los tres meses, y las que pasen de dicho límite a los seis meses, pero si fueren mayores de dos mil quinientos bolívares, sólo prescribirán al año.

5º Las de amonestación o apercibimiento a los seis meses.

Quando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al reo el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción quedando sin efecto el tiempo transcurrido en el caso en que el reo se presente o sea habido, y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Artículo 112. Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente.

La responsabilidad civil nacida de la penal no se extingue porque se extinga ésta o la pena, sino que durará como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil.

Sin embargo, el perdón de la parte ofendida respecto a la acción penal produce la renuncia de la acción civil si no se ha hecho reserva expresa.

Artículo 113. La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, número 4º del artículo 64 y artículos 68, 71 y 72 no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1º Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el artículo 62, sus padres o guardadores, a no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2º Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán según su prudente arbitrio la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

3º Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia.

Si no tuvieran bienes responderán sus padres o guardadores a no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

La misma regla se observará respecto al sordo mudo irresponsable criminalmente.

4º En el caso del artículo 72 responderán civilmente los que hubieren causado la omisión y en defecto de ellos, los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia.

Artículo 114. Las demás personas exentas de responsabilidad criminal



lo están también de responsabilidad civil.

Artículo 115. Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, dueños de casas de venta de viveres o licores, y cualesquiera otras personas o empresas, por los delitos que se cometieran en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya habido infracción de los reglamentos de policía.

Artículo 116. Son además responsables subsidiariamente los posaderos o directores de establecimientos o casas de huéspedes, de los efectos robados a éstos dentro de las mismas casas o establecimientos, o de su indemnización, siempre que los alojados hubieren dado conocimiento al mismo posadero o director o al que haga sus veces, del depósito de aquellos objetos y además hubieren observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los mismos.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia hecha a las personas, a no ser ejecutado el hecho por los dependientes de la casa.

La misma responsabilidad subsidiaria y con las mismas condiciones, toca a los capitanes o patrones de embarcaciones mercantes o de transporte, por el robo de los efectos de los pasajeros puestos a bordo de ellas, salvo que lo que se dice en el párrafo anterior de los dependientes, se entiende aquí de los empleados subalternos del buque.

Artículo 117. Son también responsables subsidiariamente los maestros y las personas dedicadas a cualquier género de industria, por las faltas o delitos en que incurran sus discípulos, oficiales o aprendices en el desempeño de su obligación o servicio.

No incurrir en esta responsabilidad si prueban que no han podido evitar el hecho de sus discípulos, oficiales o aprendices.

Artículo 118. La responsabilidad civil establecida en los artículos anteriores comprende:

- 1º La restitución.
 - 2º La reparación del daño causado.
 - 3º La indemnización de perjuicios.
- Artículo 119.** La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con pago de los dete-

riorios o menoscabos a regulación del Tribunal.

La restitución debe hacerse aun cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la posea legalmente, salvo su repetición contra quien corresponda.

No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Si no fuere posible la restitución de la cosa, se reparará la pérdida pagándose el valor de ella.

La reparación se hará valorando la entidad del daño a regulación del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 120. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por la razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Artículo 121. La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 122. Si el hecho punible es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

Artículo 123. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 124. Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor; en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Artículo 125. En caso de que la responsabilidad civil haya de reclamarse



contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga.

LIBRO SEGUNDO

De las diversas especies de delito.

TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEPENDENCIA Y SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPITULO I

De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta.

Artículo 126. Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la independencia de Venezuela, contra la integridad de su territorio, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de quince a veinte años.

Artículo 127. El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de presidio de diez a quince años.

Artículo 128. Cualquiera que, en tiempo de guerra de alguna Nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de presidio de seis a doce años.

Artículo 129. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública o por propia o espontánea deliberación, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 130. Cualquiera que dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 131. Cualquiera que de la manera expresada en el artículo 126 estorbe o impida, enerve o disminuya la acción del Gobierno Nacional o de los Estados de la Unión para la defensa nacional, sin atender ni respetar las intimaciones de la autoridad pública, será castigado con presidio de cuatro a ocho años.

Artículo 132. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República haya revelado los secretos políticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicando o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones u operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio de cinco a ocho años.

La pena será de ocho a diez años si los secretos se han revelado a una Nación que esté en guerra con Venezuela o a los Agentes de dicha Nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno.

La pena se aumentará con una tercera parte si por razón de su empleo, el culpable tenía los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el conocimiento de los secretos. También se aumentará la pena de la misma manera, si por fraude o violencia se hubiera hecho la adquisición de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Artículo 133. El que hubiere obtenido la revelación de los secretos o se los hubiere procurado por cualquier medio ilegítimo, será castigado con las penas establecidas en el artículo anterior, y conforme a las distinciones que hace.

Artículo 134. Si los secretos especificados en el artículo 132 se han divulgado por efecto de la negligencia o imprudencia de los que, en razón de su empleo, estaban en posesión de los dibujos, planos o documentos, o tenían conocimiento de los secretos, los culpables serán castigados con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Artículo 135. Cualquiera que indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves de guerra, establecimientos, vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido clandestinamente o con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de tres a quince meses.



El sólo hecho de introducirse con engaño o clandestinamente en los lugares dichos, merece pena de prisión que puede ser de uno hasta tres meses.

Artículo 136. El individuo que encargado por el Gobierno de la República para tratar de negocios de Venezuela con un Gobierno extranjero, traicione su mandato perjudicando los intereses públicos, será castigado con presidio de cinco a ocho años.

Artículo 137. Las penas determinadas por los artículos 126 y siguientes, se aplicarán también si el delito se ha cometido con perjuicio de una Nación aliada con Venezuela para la guerra y en el curso de ésta.

Artículo 138. El venezolano o extranjero residente en la República, que en tiempo de guerra facilite directa o indirectamente a la Nación enemiga o a sus agentes, dinero, provisiones de boca o elementos de guerra que puedan emplearse en perjuicio de Venezuela, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Artículo 139. Cualquiera que por desprecio arrebatarse, rompiere o destruyere en un lugar público o abierto al público, la bandera nacional u otro emblema de la República, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez meses. Si este delito se cometiere encontrándose la República empeñada en una guerra extranjera, la prisión será de diez meses a dos años.

Artículo 140. El venezolano que acepte honores, pensiones u otras dádivas, de alguna Nación que se halle en guerra con Venezuela, será castigado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 141. En multa de cien a mil bolívares incurrirán los empleados públicos que, sin el requisito impuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, admitan dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras que no estén en guerra con Venezuela.

CAPITULO II

De los delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.

Artículo 142. Serán castigados con arresto en Fortaleza o Cárcel Política, esto es, destinada a presos políticos, por tiempo de tres a cinco años:

1º Los que se alcen públicamente en actitud hostil contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido para

deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

2º Los que sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometan los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Presidentes de los Estados, las Asambleas Legislativas y las Constituciones de las Entidades Federales; y en la tercera parte de dicha pena, los que los cometieren contra los Presidentes de los Concejos Municipales.

3º Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos.

Artículo 143. Cualquiera que sin autorización del Gobierno Nacional haga levatas o arme venezolanos o extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de seis meses a dos años. La pena será de uno a tres años, si entre los reclutados hay alguno que pertenezca al ejército.

Artículo 144. Cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República, contra los Poderes Públicos de la Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o en Cárcel Política, por tiempo de uno a cuatro años. Cuando los actos de que se trata en este artículo se cometieren con respecto a alguno de los Estados de la Unión, las penas que se establecen se reducirán a la mitad de la proporción indicada en el propio artículo.

Artículo 145. El que sin estar autorizado por la ley ni por orden del Gobierno tome el mando de tropas, plazas, fortalezas, puertos militares, puertos, poblaciones o buques de guerra, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de treinta meses a cinco años.

Artículo 146. El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o al que esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena si fuere leve.

La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.



§ Si la ofensa fuere contra el Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente de la Corte Federal y de Casación, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, cuando fuere leve.

Artículo 147. Cuando los hechos especificados en el artículo precedente, se efectuaren contra el Presidente de alguno de los Estados de la Unión, o contra los Ministros del Despacho, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, los Vocales de la Corte Federal y de Casación, los Presidentes de las Legislaturas de los Estados y los Presidentes de las Cortes Supremas o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de Jefes Civiles de Distrito o Presidentes de Concejos Municipales.

Artículo 148. Cualquiera que vilipendiere públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, a la Corte Federal y de Casación o al Gabinete o Consejo de Ministros así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, será castigado con prisión de quince días a diez meses.

En la mitad de dicha pena incurrirán los que cometieren los hechos a que se refiere este artículo, con respecto a los Concejos Municipales.

La pena se aumentará proporcionalmente en la mitad, si la ofensa se hubiere cometido hallándose las expresadas Corporaciones en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 149. Corresponde a los Tribunales de Justicia determinar sobre la gravedad o levedad de las ofensas a que se refieren los artículos 146, 147 y 148.

Artículo 150. El enjuiciamiento por los hechos de que hablan los artículos precedentes no se hace lugar sino mediante requerimiento de la persona o cuerpo ofendido hecho por conducto del Representante del Ministerio Público ante el Juez competente.

CAPITULO III

De los delitos contra el derecho internacional.

Artículo 151. Los venezolanos o extranjeros que cometan actos de piratería serán castigados con presidio de diez a quince años.

Incurrir en este delito los que rigiendo o tripulando un buque no per-

teneciente a la Marina de Guerra de ninguna Nación ni provisto de patente de corso debidamente expedida, o haciendo parte de un cuerpo armado que ande a su bordo, ataquen otras naves o cometan depredaciones en ellas o en los lugares de la costa donde arriben, o se declaren en rebelión contra el Gobierno de la República.

Artículo 152. Los venezolanos o extranjeros que en Venezuela recluten gente o acopien armas, o formen juntas o preparen expediciones o salgan del territorio de la República en actitud hostil para acometer o invadir el de una Nación amiga o neutral, serán castigados con pena de tres a seis años de arresto en Fortaleza o Cárcel Política.

En la misma pena determinada en este artículo incurren los venezolanos o extranjeros que en Venezuela construyan buques, los armen en guerra o aumenten sus fuerzas o pertrechos, su dotación o el número de sus marineros para hacer la guerra a una Nación con la cual esté en paz la República.

Artículo 153. Las penas fijadas en el artículo que antecede, se aumentarán en una tercera parte si los actos hostiles contra la Nación han expuesto a Venezuela al peligro de una guerra internacional o han hecho romper las relaciones amistosas del Gobierno de la República con el de la Nación ofendida.

Se aplicarán dobladas las antedichas penas si por consecuencia de los actos mencionados se le ha declarado la guerra a la República.

Artículo 154. Incurren en pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a cuatro años:

1.º Los venezolanos o extranjeros que durante una guerra de Venezuela con otra Nación, quebranten las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios y otros casos semejantes, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares que se aplicarán especialmente en todo lo que a este respecto ordenen.

2.º Los venezolanos o extranjeros que con actos de hostilidad contra uno de los beligerantes, cometidos dentro del territorio de la República, quebranten la neutralidad de ésta en caso de guerra entre naciones extrañas.

3.º Los venezolanos o extranjeros que violen las convenciones o tratados



celebrados por la República de un modo que comprometa la responsabilidad de ésta.

Artículo 155. Los venezolanos o extranjeros que contra la prohibición de las leyes, decretos o mandamientos de las autoridades de una Nación amiga o neutral, entren en ella por la fuerza o clandestinamente partiendo del territorio de Venezuela, serán castigados con pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de dos a cinco años.

Artículo 156. Cualquiera que cometa un delito en el territorio de la República contra el Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera, incurrirá en la pena aplicable al hecho cometido con un aumento de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de un acto contra la vida, la seguridad o la libertad individual de dicho personaje, la agravación de la pena, de conformidad con la disposición anterior, no podrá ser menor de tres años de prisión.

En los demás casos la pena corporal no podrá ser menor de sesenta días, ni la pena pecuniaria inferior a doscientos cincuenta bolívares.

Si el hecho punible fuere de los que no permiten procedimiento de oficio, el juicio no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Artículo 157. Cualquiera que por acto de menosprecio a una Potencia extranjera, arrebate, rompa o destruya la bandera o cualquier otro emblema de dicha Nación, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a seis meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino a instancia del Gobierno extranjero.

Artículo 158. En los casos de delitos cometidos contra los representantes de Potencias extranjeras acreditados cerca del Gobierno de Venezuela, en razón de sus funciones, se aplicarán las penas establecidas para los mismos hechos cometidos contra los funcionarios públicos venezolanos, por razón de sus funciones. Si se tratare de ofensas cometidas, el enjuiciamiento no podrá hacerse lugar sino mediante la instancia correspondiente de la parte agraviada.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 159. Cualquiera que para cometer alguno de los delitos previs-

ios en los artículos 129, 142 y 144 se valga de fuerza armada o ejerza en ella mando superior o atribuciones especiales, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de cinco a siete años.

Artículo 160. Cualquiera que, fuera de los casos previstos en el artículo 83, proporcione voluntariamente amparo o asistencia, facilite recursos a la fuerza armada de que se habla en el artículo precedente, o de algún modo favoreciere sus operaciones, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a treinta meses.

Artículo 161. Estarán exentos de la pena señalada a los actos previstos en los dos artículos precedentes:

1º Los que antes de toda medida de la autoridad o de la fuerza pública, o inmediatamente después, hayan disuelto la gente armada o impedido que ésta cometiese el delito para el cual se había reunido.

2º Los que no habiendo participado de la formación o del mando de la gente armada, consintieren antes o inmediatamente después de dicha medida, en retirarse sin resistencia, entregando o abandonando sus armas.

Artículo 162. Cuando varias personas han concertado o intentado, por medios determinados, cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 126, 142 y 144 y primera parte del artículo 156, cada una de ellas será castigada como sigue:

1º En los casos del artículo 126 con la pena de presidio de dos a cuatro años.

2º En el caso del artículo 142, con la pena de arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de uno a dos años y en el caso del artículo 144, con arresto de la misma especie por tiempo de seis meses a un año.

3º En el caso del primer aparte del artículo 156, con prisión de uno a tres años.

Estarán exentos de toda pena los que se retiren del complot antes de haberse dado principio a la ejecución del delito y antes de que se inicie el procedimiento judicial correspondiente.

El que fuera de los casos previstos en los artículos 82 y 83 excitare públicamente a cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 126, 142 y 144 será castigado solamente por eso, con presidio de uno a tres años en el caso de artículo 126 y con arresto por



igual tiempo en Fortaleza o Cárcel Política en los casos de los otros dos artículos.

Artículo 163. Cuando en el curso de la ejecución de alguno de los delitos previstos en el presente Título, el inculcado cometa otro delito que merezca pena corporal mayor de treinta meses, la pena que resultare de la aplicación del Título VIII del Libro Primero, se aumentará en una sexta parte.

Artículo 164. La disposición del artículo precedente se aplicará también al que para cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título invada algún edificio público o particular, o se apodere con violencia o engaño, de armas, municiones o víveres existentes en el lugar de la venta o depósito, aunque el hecho merezca una pena corporal menor de treinta meses.

TÍTULO II

Delitos contra la libertad

CAPÍTULO I

De los delitos contra las libertades políticas

Artículo 165. Cualquiera que por medio de violencias, amenazas o tumultos impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de quince días a quince meses.

Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito con abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses.

CAPÍTULO II

De los delitos contra la libertad de cultos

Artículo 166. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.

Artículo 167. El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será

castigado, por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

Artículo 168. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfectione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto, en ejercicio o a causa del ejercicio de sus funciones, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 169. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, degrade, desperfectione o afée los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 170. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o cenizas de una persona, y cualquiera que con un fin injurioso o simplemente ilícito, sustrajere, fraudulentamente el todo o parte de sus despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años.

Artículo 171. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profane total o parcialmente el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo.

CAPÍTULO III

De los delitos contra la libertad individual

Artículo 172. Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años.

En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.



Artículo 173. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia, o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro del Congreso o de la Legislatura de alguno de los Estados, contra algún Vocal de la Corte Federal y de Casación, o contra cualquier otro magistrado público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable espontáneamente ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.

Artículo 174. Cualquiera que sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la ley no lo obliga o a tolerarlo o que le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que fuera de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazarle a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a Colonia Penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto por quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado.

Artículo 175. El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las

formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 173, la pena será de diez meses a dos y medio años.

Artículo 176. Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiendo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que indebidamente secuestre a dicha persona aunque preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

Artículo 177. El funcionario público que con abuso de sus funciones ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, será castigado con prisión de uno a cinco meses.

Artículo 178. El funcionario público que rigiendo una cárcel o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona sin orden escrita de la autoridad competente, o se niegue a obedecer un orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro a seis meses.

Artículo 179. Todo funcionario público competente, que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde o rehuse tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que deba proveer al efecto, será castigado con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 180. Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de



quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido por razón de sus funciones de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Artículo 181. Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido con propósito de algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 179, en lugar de la pena de multa se impondrá la de prisión de tres a cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.

CAPITULO IV

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 182. Cualquiera que arbitraria, clandestina, o fraudulentamente se introduzca o instale en domicilio ajeno, o en sus dependencias, contra la voluntad de quien tiene derecho a ocuparlo, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el delito se ha cometido de noche o con violencia a las personas, o con armas, o con el concurso de varios individuos, la prisión será de seis a treinta meses.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

Artículo 183. El funcionario público que con abuso de sus funciones o faltando a las condiciones o formalidades establecidas por la ley, se introduzca en domicilio ajeno o en sus dependencias, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

Si el hecho fuere acompañado de pesquisas o de algún otro acto arbitrario, la prisión será de seis a treinta meses.

Si consta que el culpable ha obrado por causa de algún interés privado, las penas se aumentarán en una sexta parte.

CAPITULO V

De los delitos contra la inviolabilidad del secreto

Artículo 184. El que indebidamente abra alguna carta, telegrama o pliego cerrado que no se le haya dirigido, o que indebidamente lo tome para conocer su contenido, aunque no esté cerrado, perteneciendo a otro, será castigado con arresto de ocho a veinte días.

Si divulgando el contenido, el culpable ha causado algún perjuicio, la pena será de quince días a diez meses de arresto.

Artículo 185. Cualquiera que haya suprimido indebidamente alguna correspondencia epistolar o telegráfica que no le pertenezca, aunque estando cerrada no la hubiere abierto, será castigado con arresto de uno a seis meses.

Si el hecho ha ocasionado algún perjuicio, el arresto no podrá bajar de cuarenta y cinco días.

Artículo 186. Cualquiera que teniendo una correspondencia epistolar o telegráfica no destinada a la publicidad, la hiciera indebidamente pública, aunque le haya sido dirigida, siempre que el hecho pueda ocasionar algún perjuicio, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 187. El que estando empleado en el servicio de correos o telégrafos con abuso de su oficio, se adueñare de alguna carta, telegrama, comunicación o cualquiera otra correspondencia no cerrada, o que estándola la abra para conocer su contenido, o la retenga o revele su existencia o contenido a otra persona distinta del título de su destino, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

La misma pena se impondrá al que en servicio y con abuso de los mencionados oficios, suprima alguna de las dichas correspondencias.

Si alguno de los hechos previstos en el presente artículo causare algún perjuicio, la pena de prisión será de tres meses a dos años.

Artículo 188. El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días.

Artículo 189. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos 184, 185, 186 y 188 siempre que el hecho no hubiere ocasionado algún perjuicio que interese al orden público, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada.

CAPITULO VI

De los delitos contra la libertad del trabajo

Artículo 190. Cualquiera que por medio de violencias o amenazas res-



trinja o suprima, de alguna manera, la libertad del comercio o de la industria, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 191. Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo con el objeto de imponer a los obreros, patrones o empresarios alguna disminución o aumento de salarios también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses.

Artículo 192. En lo que concierne a los Jefes o promotores de los actos previstos en los artículos precedentes, serán castigados con arresto de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

TITULO III

De los delitos contra la cosa pública

CAPITULO I

Del peculado

Artículo 193. Todo funcionario público que sustrajere los dineros u otros objetos muebles de cuya recaudación, custodia o administración esté encargado en virtud de sus funciones, será castigado con presidio de tres a diez años.

Si el perjuicio no es grave, o si fuere enteramente reparado antes de ser sometido a juicio el culpado, se le impondrá prisión de tres a veintiún meses.

CAPITULO II

De la concusión

Artículo 194. Todo funcionario que abusando de sus funciones, constriña a alguna persona a que dé o prometa a él mismo o a un tercero alguna suma de dinero u otra ganancia o dádiva indebida, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Si la suma o cosa indebidamente dada o prometida es de poco valor, la prisión será por tiempo de tres a veintiún meses.

Artículo 195. Todo funcionario que abusando de sus funciones, induzca a alguna persona a que cometa alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, será castigado con prisión de dos a diez y seis meses.

Si recibiendo el funcionario público lo que no le era debido no hace más que aprovecharse del error de otro, la prisión será de tres a quince meses.

Si la suma o la cosa indebidamente dada o prometida fuere de poco valor,

la prisión, en el primer caso, será de uno a diez meses, y en el segundo, de quince días a seis meses.

CAPITULO III

De la corrupción de funcionarios

Artículo 196. Todo funcionario que, por propia cuenta o ajena, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos años.

Artículo 197. Todo funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones o por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas imponen, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí, bien por medio de otra persona, será castigado con presidio de tres a cinco años.

El presidio será de cuatro a ocho años si el acto cometido ha tenido por efecto:

1º Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos en que esté interesada la administración a que pertenece el funcionario.

2º Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en un juicio civil, o al culpable en un proceso penal.

Si del acto ha resultado una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad individual, que exceda de seis meses, el presidio será de tres a diez años.

Artículo 198. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a algún funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, será castigado cuando la inducción es con el objeto de que el funcionario incurra en el delito del artículo 196, con multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, y si es con el fin de que incurra en el del artículo 197 con las penas allí establecidas, pero reducidas a la mitad.

Artículo 199. Los que lograren coaccionar a los funcionarios públicos, haciéndoles cometer alguno de los delitos previstos en este Capítulo, incurrirán en las mismas penas que los empleados sobornados.

Artículo 200. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente o hermano se rebajará al sobornante la pe-



na que debiere imponérsele, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras partes.

Artículo 201. En los casos previstos en los artículos precedentes, el dinero u objeto dados serán confiscados.

CAPITULO IV

De los abusos de la autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 202. Todo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona algún acto arbitrario que no esté especialmente prescrito como delito o falta de una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte.

Con la misma pena se castigará al funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad.

Artículo 203. Todo funcionario público que por sí mismo, por interpuesta persona, o por actos simulados, se procure alguna utilidad personal en cualquiera de los actos de la administración pública en que ejerce sus funciones, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 204. Todo funcionario público que comunique o publique los documentos o hechos de que está en conocimiento o posesión por causa de sus funciones y que deba mantener secretos, será castigado con arresto de tres a quince meses y asimismo todo funcionario público que de alguna manera favorezca la divulgación de ellos.

Artículo 205. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehuse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares.

Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien a dos mil bolívares.

Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que concurren las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el re-

curso de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil.

Artículo 206. Todo funcionario público que habiendo adquirido en el ejercicio de sus funciones conocimiento resultante de estas mismas funciones, de algún hecho punible por el cual ordene la ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dar parte de ello a la autoridad competente, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 207. Los funcionarios públicos que en número de tres o más y previo acuerdo, abandonen indebidamente sus funciones, serán castigados con multa de doscientos a mil bolívares y con suspensión del empleo por tiempo de uno a dos años.

Con la misma pena será castigado todo funcionario público que abandone sus funciones para impedir el despacho de algún asunto o para ocasionar algún otro perjuicio al servicio público.

CAPITULO V

De los abusos de los ministros de cultos en el ejercicio de sus funciones

Artículo 208. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses.

Artículo 209. El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años.

Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto, que prevaliéndose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a actos o declaraciones contrarias a las leyes o en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éstas.

Artículo 210. Incurrirán en la pena de expulsión del territorio de la República por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, o que de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción



o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, o desconozcan la soberanía de la Nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno.

La Corte Federal y de Casación podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior, en confinamiento por tiempo igual:

1º A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, el que hubiere cometido la infracción.

2º A un Distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario Foráneo, Cura u otro eclesiástico.

Artículo 211. Cuando el ministro de algún culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que el carácter de tal ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley.

CAPITULO VI

De la usurpación de funciones, títulos u honores

Artículo 212. Cualquiera que indebidamente asuma o ejerza funciones públicas, civiles o militares, será castigado con prisión de dos a seis meses, y en la misma pena incurrirá todo funcionario público que siga ejerciéndolas después de haber sido legalmente reemplazado o de haberse eliminado el cargo.

Podrá disponerse que a costa del condenado se publique la sentencia en extracto, en algún periódico del lugar que indicará el Juez.

Artículo 213. Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniformes del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares, o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta a mil bolívars.

El Juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO VII

De la violencia o de la resistencia a la autoridad

Artículo 214. El que use de violencia o amenaza contra la persona de algún miembro del Congreso, o contra un funcionario público, con el objeto de constreñirlo a hacer u omitir algún acto de sus funciones, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

La prisión será:

1º Si el hecho se ha cometido con armas, de seis meses a tres años.

2º Si el hecho se ha cometido en reunión de más de cinco personas, concertadas para el efecto, aunque no estuvieren armadas, de dos a cinco años.

Artículo 215. El que use de violencia o amenaza para impedir o perturbar las reuniones o funcionamiento de los cuerpos legítimamente constituidos, judiciales, políticos, electorales o administrativos o de sus representantes o de otra autoridad o institutos públicos o para influir en sus deliberaciones, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 216. El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tenga por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes a dos años.

Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.

Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviera la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.

Artículo 217. Cualquiera que use de violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlos, será castigado con prisión de un mes a dos años.

La prisión será:

1º Si el hecho se hubiere cometido con armas blancas o de fuego, de tres meses a dos años.

2º Si el hecho se hubiere cometido con armas de cualquiera especie, en reunión de cinco o más personas, o en reunión de más de diez personas sin armas y en virtud de algún plan concertado, de uno a cinco años.



Si el hecho tenía por objeto impedir la captura de su autor o de alguno de sus parientes cercanos, la pena será de prisión de uno a diez meses o de confinamiento que no baje de tres meses, en el caso del aparte primero del presente artículo. En el caso del número primero se aplicará la pena de prisión de dos a veinte meses, y en el caso del número segundo, de seis a treinta meses.

3º Si la resistencia se hubiere hecho sin armas blancas o de fuego a Agentes de la Policía, tan sólo eludiendo un arresto que los propios agentes tratan de realizar por simples faltas en que hubiere incurrido el reo, la pena será solamente de uno a seis meses de arresto.

Artículo 218. Para los efectos de la ley penal se consideran parientes cercanos al cónyuge, los ascendientes y descendientes, los tíos y sobrinos, los hermanos y los afines en el mismo grado.

Artículo 219. No se aplicarán las penas previstas en los artículos precedentes si el funcionario público ha provocado el hecho, excediendo los límites de sus atribuciones con actos arbitrarios.

Artículo 220. En cuanto a los jefes o promotores de los hechos previstos en los artículos precedentes, se les aplicarán las mismas penas, aumentadas de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO VIII

De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública.

Artículo 221. El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso o de algún funcionario público, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones:

1º Si la ofensa se ha dirigido contra algún agente de la fuerza pública, con prisión de uno a tres meses.

2º Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas.

Artículo 222. Si el hecho previsto en el artículo precedente ha sido acompañado de violencia o amenaza, se

castigará con prisión de tres a diez y ocho meses.

Cualquiera que de algún otro modo y fuera de los casos previstos en el Capítulo anterior haga uso de violencia o amenaza, contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, si el hecho tiene lugar con motivo de las funciones del ofendido, será castigado con las mismas penas.

Artículo 223. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se haya cometido contra algún funcionario público, no por causa de sus funciones sino en el momento mismo de estar ejerciéndolas, se aplicarán las mismas penas reducidas de una tercera parte a la mitad.

Artículo 224. El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencias o amenazas la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden.

Esté requerimiento se dirigirá al Representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.

Artículo 225. En los casos previstos en los artículos precedentes, no se admitirá al culpable prueba alguna sobre la verdad ni aun sobre la notoriedad de los hechos o de los defectos imputados a la parte ofendida.

Artículo 226. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes, no tendrán aplicación si el funcionario público ha dado lugar al hecho, excediendo con actos arbitrarios los límites de sus atribuciones.

Artículo 227. En todos los demás casos no previstos por una disposición especial de la ley, el que cometa algún delito contra algún miembro del Congreso o algún funcionario público por razón de sus funciones, incurrirá en la pena establecida para el delito cometido más el aumento de una sexta a una tercera parte.



CAPITULO IX

De la alteración de sellos y sustracciones cometidas en los depósitos públicos.

Artículo 228. El que de alguna manera haya violado los sellos puestos en virtud de una disposición de la ley o de una orden de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de alguna cosa, será castigado con prisión de dos a diez y ocho meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público que ha ordenado o ejecutado la imposición de los sellos, o el que tiene la custodia o depósito de la cosa sellada, la pena será la de prisión de quince a treinta meses.

Si el delito se hubiere cometido por consecuencia de negligencia o imprudencia del funcionario público o depositario, éste será castigado con multa de cien a mil bolívares.

Artículo 229. Cualquiera que haya sustraído, suprimido, destruido o alterado algún instrumento, o efecto de algún hecho punible, acto o documento colocado en una oficina a cargo de algún funcionario público en razón de su carácter, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el mismo funcionario público, que en razón de sus funciones, tenía la custodia de los instrumentos o efectos expresados o de los actos o documentos, la pena será de prisión por un tiempo de uno a cuatro años.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el culpable ha restituido íntegro el acto o el documento sin haber tenido utilidad, y antes de las diligencias procesales, la pena será, en el caso de la parte primera del presente artículo, la de prisión por tiempo de tres a dieciocho meses, y en el caso del precedente aparte, la prisión de seis meses a dos años.

Artículo 230. El que haya sustraído o convertido en provecho propio o ajeno o haya rehusado entregar a quien corresponde de derecho los objetos dados en prenda o puestos en secuestro, que se hubieren confiado a su custodia, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el culpable fuere el propietario mismo del objeto ignorado o secuestrado, la pena será la de prisión de uno a seis meses.

Si el delito se ha cometido por negligencia o imprudencia del deposita-

rio, éste será castigado con multa de veinticinco a quinientos bolívares.

Si el valor del objeto es de poca importancia o si el culpable restituye la cosa o paga el precio antes del procedimiento judicial, la pena se rebajará de una sexta a una tercera parte.

CAPITULO X

De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos.

Artículo 231. El que dándose valimiento o relaciones de importancia e influencia con algún funcionario público, o miembro del Congreso, reciba o se haga dar o prometer, para sí o para otro, dinero u otras ventajas, bien como estímulo o recompensa de su mediación con aquella persona, bien a pretexto de comprar favores o de remunerar beneficios, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

CAPITULO XI

De la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos y de los fraudes cometidos con respecto a los abastos públicos.

Artículo 232. El que con desprecio de sus obligaciones dé lugar a que falten los viveres u otros efectos de necesidad en un establecimiento o servicio público, o que estén destinados al alivio de alguna calamidad pública, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Si la falta de cumplimiento fuere tan sólo por negligencia, el culpable será castigado con prisión de uno a seis meses.

Artículo 233. El que cometa fraude con respecto a la especie, calidad o cantidad de los efectos indicados en el artículo precedente, será castigado con prisión de tres a treinta meses.

Siempre que los fraudes de que se trata tengan por objeto otra clase de abastos destinados a un establecimiento o servicio público, la pena de prisión será de dos meses a un año.

CAPITULO XII

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 234. Para los efectos de la ley penal, se considerarán como funcionarios públicos:

1º Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún Estado de la Unión, Sección, Distrito o Municipio o algún establecimiento público sometido por



la ley a la tutela de cualquiera de estas entidades.

2º Los agentes de la fuerza pública.

Asimilanse a los funcionarios públicos desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjucees, asociados, los jurados, los árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 235. En el caso de que la cualidad de funcionario público es elemento constitutivo o circunstancia agravante, de un hecho punible, se comprende aquel en que éste es perpetrado cuando ya el funcionario dejó de serlo si se le ha cometido por causa de las funciones que ejercía.

Artículo 236. Cuando para cometer un delito se valga uno de la facultad o de los medios especiales que le ofrecen al efecto las funciones de que esté investido, se le aplicará la pena señalada al delito cometido, con aumento de una sexta a una tercera parte, a no ser que la ley ya hubiere tenido en cuenta, con tal fin, la cualidad de funcionario público.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

De la negativa a servicios legalmente debidos.

Artículo 237. Todo individuo que llamado por la autoridad judicial en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehuse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su citación, incurrirá en la misma pena.

Además de la prisión se impondrá al culpable la inhabilitación en el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión terminada ésta.

Las penas establecidas en este artículo no se aplicarán sino en los casos en que disposiciones especiales no establezcan otra cosa.

CAPITULO II

De la simulación de hechos punibles.

Artículo 238. Cualquiera que denuncie a la autoridad judicial o a algún funcionario de instrucción un hecho punible supuesto o imaginario, será castigado con prisión de uno a

quince meses. Al que simule los indicios de un hecho punible de modo que dé lugar a un principio de instrucción, se le impondrá la misma pena.

El que ante la autoridad judicial declare falsamente que ha cometido o ayudado a cometer algún hecho punible de modo que dé lugar a un principio de instrucción, a menos que su declaración sea con el objeto de salvar a algún pariente cercano, un amigo íntimo o a su bienhechor, incurrirá igualmente en la propia pena.

CAPITULO III

De la calumnia.

Artículo 239. El que a sabiendas de que un individuo es inocente lo denunciar o acusare ante la autoridad judicial, o ante un funcionario público que tenga la obligación de trasmitir la denuncia o querrela, atribuyéndole un hecho punible, o simulando las apariencias o indicios materiales de un hecho punible, incurrirá en la pena de seis a treinta meses de prisión.

El culpable será castigado con prisión por tiempo de diez y ocho meses a cinco años en los casos siguientes:

1º Cuando el delito imputado merece pena corporal que exceda de treinta meses.

2º Cuando la inculpación mentirosa ha causado la condenación a pena corporal de menor duración.

Si la condena impuesta ha sido a pena de presidio, la pena no bajará de cinco años de prisión.

Artículo 240. Las penas establecidas en el artículo precedente se reducirán a las dos terceras partes si el culpable del delito especificado se ha retractado de sus imputaciones o si ha revelado la simulación antes de cualquier acto de enjuiciamiento contra la persona calumniada. Las penas dichas sólo quedarán reducidas a la mitad si la retractación o la revelación interviene antes de la sentencia que recaiga con motivo de la inculpación mentirosa.

CAPITULO IV

Del falso testimonio.

Artículo 241. El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial afirme lo falso o niege lo cierto o calle total o parcialmente lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

Si el falso testimonio se ha dado contra algún indiciado por delito o en



el curso de un juicio criminal, la prisión será de seis a treinta meses, y si concurren esas dos circunstancias, será de diez y ocho meses a tres años.

Si el falso testimonio ha sido la causa de una sentencia condenatoria a pena de presidio la prisión será de tres a cinco años.

Si el testimonio se hubiere dado sin juramento, la pena se reducirá de una sexta parte a una tercera parte.

Artículo 242. Estará exento de toda pena por el delito previsto en el artículo precedente:

1º El testigo que si hubiere dicho la verdad habria expuesto inevitablemente su propia persona, la de un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor a un peligro grave tocante a la libertad o al honor.

2º El individuo que habiendo manifestado ante la autoridad su nombre y circunstancias no debió habersele considerado como testigo o no se le advirtió la facultad que tenia de abstenerse de declarar.

Si el falso testimonio ha expuesto a alguna otra persona a procedimiento criminal o a una condena, la pena se reducirá solamente de la mitad a las dos terceras partes.

Artículo 243. Estará exento de toda pena relativamente al delito previsto en el artículo 241 el que habiendo declarado en el curso de un procedimiento penal, se retracte de su falso testimonio y deponga conforme a la verdad, antes de concluirse la averiguación sumaria por auto de no haber lugar a proseguirla o el proceso por auto de sobreseimiento fundado en no haber méritos para cargos o antes de que se descubra la falsedad del testimonio.

Si la retractación se efectúa después o si se refiere a una falsa deposición en juicio civil, la pena se disminuirá de una tercera parte a la mitad, siempre que la retractación tenga lugar antes del fallo definitivo del asunto.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la detención de una persona o de algún otro grave perjuicio de la misma, únicamente se rebajará una tercera parte, en el caso de la parte primera del presente artículo y la sexta parte en el caso del primer aparte.

Artículo 244. Las disposiciones de los artículos precedentes serán también aplicables a los expertos e intérpretes que llamados en calidad de tales ante la autoridad judicial, den in-

formes, noticias o interpretaciones mentirosas, los cuales serán además castigados con la inhabilitación para el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta.

Artículo 245. El que haya sobornado a un testigo, perito o intérprete con el objeto de hacerle cometer el delito previsto en el artículo 241, será castigado, cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación se hayan efectuado, con las penas siguientes:

1º En el caso de la parte primera del citado artículo con prisión de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses.

2º En los casos previstos en el primer aparte de dicho artículo, con prisión de uno a tres años, o de dos a cuatro años, respectivamente, si concurren las dos circunstancias indicadas en el citado aparte.

3º En el caso del segundo aparte del mismo artículo, con prisión de cuatro a cinco años.

Si el falso testimonio, peritaje e interpretación han sido hechos sin juramento, la pena se reducirá de una sexta a una tercera parte.

El que por medio de amenazas, regalos u ofrecimientos haya solamente tentado sobornar a un testigo, perito o intérprete, incurrirá en las penas establecidas en las disposiciones anteriores; pero limitadas a una tercera parte.

Todo lo que hubiere dado el sobornado será confiscado.

Artículo 246. Si el culpable del delito previsto en el artículo precedente es el enjuiciado mismo, o sus parientes cercanos o siempre que no hubiere expuesto a otra persona a procedimientos penales o a una condena, las penas establecidas se rebajarán de la mitad a dos tercios.

Artículo 247. Cuando el falso testimonio, peritaje o interpretación hubieren sido retractados de la manera y en la oportunidad indicada en el artículo 243, la pena en que incurre el culpado del delito previsto en el artículo 245 será disminuida en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Artículo 248. El que siendo parte en un juicio civil incurriere en perjurio, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el culpable se retracta antes de terminar el litigio, la prisión será de quince días a tres meses.



CAPITULO V

De la prevaricación.

Artículo 249. El mandatario, abogado, procurador, consejero o director que perjudique por colusión, con la parte contraria o por otro medio fraudulento, la causa que se le haya confiado, o que en una misma causa sirva al propio tiempo a partes de intereses opuestos, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Cualquiera de los individuos arriba indicados que después de haber defendido a una de las partes, sin el consentimiento de ella, tome a su cargo la defensa de la parte contraria, será castigado con prisión de uno a tres meses.

Artículo 250. Los mandatarios, apoderados o defensores especificados en el artículo precedente que, en causa criminal y fuera de los casos previstos en el mismo artículo, perjudiquen maliciosamente al enjuiciado que defienden, serán castigados con prisión de quince días a diez y ocho meses y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de la condena.

Si el defendido estaba encausado por algún delito que merezca pena corporal de treinta meses o más, la pena de prisión será por tiempo de diez y ocho meses a dos años.

Artículo 251. Los Fiscales o Representantes del Ministerio Público, que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro motivo fraudulento, pidan indebidamente la absolución o la condena del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa, serán castigados con prisión de tres a diez y ocho meses.

Artículo 252. Cualquiera de los individuos a que se refiere el artículo 250 que se haga entregar de su cliente dinero u otras cosas, a pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, intérpretes, Representantes del Ministerio Público, magistrados o conjuces que hubieren de decidir en la causa, será castigado con prisión de uno a tres años y suspensión del ejercicio de su profesión por tiempo igual al de su condena.

CAPITULO VI

Del encubrimiento

Artículo 253. Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto

anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas.

Artículo 254. Cuando la pena que debiera imponerse, según el artículo anterior, excediere de la mitad de la correspondiente al delito mismo cometido por la persona a quien el encubridor trata de favorecer, se rebajará aquélla a dicha mitad.

Artículo 255. Cuando los actos previstos en el artículo 253 tengan por objeto encubrir un hecho punible castigado con penas distintas de la de presidio y prisión se castigarán con multa de mil a tres mil bolívares si el encubrimiento fuere de delitos; y de cincuenta a doscientos bolívares si fuere de faltas.

Artículo 256. No es punible el encubridor de sus parientes cercanos.

CAPITULO VII

De la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas.

Artículo 257. Cualquiera que hallándose legalmente detenido se fugare del establecimiento en que se encuentra, haciendo uso de medios violentos contra las personas o las cosas, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a nueve meses.

Artículo 258. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena de presidio, prisión, expulsión del territorio de la República, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento o arresto, y lo ejecutaren con cualquiera de las circunstancias de violencia, intimidación, resistencia con armas, fractura de puertas, ventanas, paredes, techo o suelo, empleo de llaves falsas, escalamiento o cualquiera otra circunstancia agravante que no sea la simple fuga, sufrirán según la naturaleza y número de estos hechos concomitantes, una agravación de pena de la misma especie entre una quinta y una cuarta parte de la principal a juicio del Tribunal.

Si la fuga fuere sin ninguna de las circunstancias a que se contrae el párrafo anterior, la agravación de la pena no pasará de una octava parte de la pena principal. Si la condena quebrantada fuere la de expulsión del te-



territorio de la República, el condenado, que en todo caso será puesto fuera de ella, lo será a su costa, si tuviere bienes.

Artículo 259. Los inhabilitados políticos o para profesiones, o los destituidos que ejercieren el empleo o profesión contra el tenor de la sentencia, serán condenados, como agravación de penas a un arresto de uno a doce meses o a una multa de quinientos a mil quinientos bolívares, a juicio del Tribunal.

Artículo 260. Si el quebrantamiento de la condena fuere en el caso de suspensión de empleo, el recargo de pena será una multa entre doscientos cincuenta y mil bolívares.

Artículo 261. Si lo fuere en los casos de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública o de caución, en el primero, por recargo de pena, se aumentará el tiempo de vigilancia, y en el otro el tiempo de arresto si lo hubiere, hasta una tercera parte de estas mismas penas, a juicio del Tribunal.

Artículo 262. Aun cuando haya varios quebrantamientos de condena, en ninguno de los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, podrá exceder la pena corporal recargada del tiempo de veinte años.

Artículo 263. El que de alguna manera procure o facilite la fuga de un preso, será castigado con prisión de quince días a quince meses, teniéndose en cuenta la gravedad de la inculpación o naturaleza y duración de la pena que le queda por sufrir.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable ha hecho uso de alguno de los medios indicados en el artículo 257, la pena será de seis meses a tres años, cuando la fuga se lleve a cabo y cuando ésta no se verifique, será de seis a quince meses. En uno u otro caso se deberá tener en cuenta la gravedad de la inculpación o la naturaleza y duración de la pena aún no cumplida.

Si la persona culpable es pariente cercana del preso, la pena quedará reducida de un sexto a la mitad, según la proximidad del parentesco y sucederá lo mismo en el caso de que el preso fuere amigo íntimo o bienhechor del culpado.

Artículo 264. El funcionario público que, encargado de la conducción o custodia de un detenido o sentenciado, procure o facilite de alguna manera su evasión, será castigado con prisión por

tiempo de seis a treinta meses; y de diez y ocho meses a tres años si el evadido estuviere sufriendo la pena de presidio.

Si para procurar o facilitar la evasión, el culpable coopera a los actos de violencia de que habla el artículo 257, o si para ello ha dado las armas o los instrumentos o no ha impedido que se le suministren, la pena será de prisión de diez y seis meses a cuatro años, si la evasión se efectúa; y de seis meses a dos años, en caso contrario.

Quando la evasión haya tenido lugar por negligencia o imprudencia del funcionario público, éste será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a doce meses; y si el evadido estaba sufriendo la pena de presidio, el tiempo de prisión será de seis a diez y ocho meses.

Para la imposición de la pena siempre se tomará en cuenta la gravedad del hecho punible imputado y la naturaleza y duración de la pena que aún falte por cumplirse.

Artículo 265. Las penas establecidas en los artículos precedentes se aumentarán con una tercera parte cuando las violencias previstas en los mismos artículos se hubieren cometido con armas o por efecto de un plan concertado o si el hecho sucede en reunión de tres o más personas.

Artículo 266. El funcionario público que, encargado de la custodia o conducción de algún detenido o sentenciado, le permita, sin estar para ello autorizado, salir ni aun temporalmente del lugar en que debe permanecer detenido o del lugar en que debe sufrir su condena, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

En el caso de que, por causa de aquel permiso, el detenido o sentenciado llegue a fugarse, la prisión será de tres meses a dos años.

Artículo 267. Cuando el fugado se constituya espontáneamente prisionero, la pena establecida en los artículos anteriores se rebajará a una quinta parte.

Artículo 268. Al funcionario que, siendo culpable de los hechos respectivamente previstos en el segundo aparte del artículo 264, haya logrado dentro de los tres meses siguientes a la fuga, la captura de los evadidos o su presentación a la autoridad, se le reducirá la pena a un quinto.



CAPITULO VIII

De la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Artículo 269. El que con el objeto sólo de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, haciendo uso de violencia sobre las cosas, cuando podía haber ocurrido a la autoridad, será castigado con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos bolívares.

Si el culpable se valiere de amenaza o violencia contra las personas, aunque no haya empleado violencia sobre las cosas, será castigado con prisión de uno a seis meses o confinamiento de tres meses a un año.

Si la violencia se ha cometido con armas será castigado con el duplo de la pena establecida.

Y si resultare cometida lesión corporal o algún otro delito, será castigado con la pena correspondiente a estos hechos punibles.

Si el hecho no fuere acompañado de otro delito enjuiciable de oficio, no se procederá sino a instancia de parte.

Artículo 270. Cuando el culpable del delito previsto en el artículo precedente comprueba la existencia del derecho con que procede, se disminuirá la pena de un tercio a la mitad.

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la instigación a delinquir.

Artículo 271. Cualquiera que instigare públicamente a otro a cometer una infracción determinada, por el sólo hecho de la instigación será castigado:

1º Si se trata de un delito para el cual se ha establecido pena de presidio, con prisión de diez a treinta meses.

2º Si se trata de un delito cuya pena sea de prisión, con prisión de tres a doce meses.

3º En todos los demás casos, con multa de cincuenta a mil bolívares, según la entidad del hecho instigado.

En los casos de los números 2º y 3º nunca podrá pasarse de la tercera parte de la pena señalada al hecho punible a que se refiere la instigación.

Artículo 272. El que públicamente excite a la desobediencia de las leyes o al odio de unos habitantes contra otros o hiciera la apología de un hecho

que la ley prevé como delito de modo que se ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a seis meses.

CAPITULO II

Del agavillamiento.

Artículo 273. Cuando más de dos personas se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fé pública, las buenas costumbres y el orden de las familias o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas será castigada por el sólo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Si los agavillados recorren los campos o los caminos, y si dos de ellos, por lo menos, llevan armas, o las tienen en un lugar determinado, la pena será de presidio por tiempo de dieciocho meses a cuatro años.

Los promotores o jefes de la gavilla incurrirán en la pena de presidio de dieciocho meses a cuatro años, en el caso de la primera parte del presente artículo; y de treinta meses a cinco años en el caso del aparte precedente.

Artículo 274. El que fuera de los casos previstos en el artículo 83 dé a los agavillados o alguno de ellos amparo o asistencia, o les procure subsistencia, será castigado con prisión de tres a seis meses.

El que ampare o proporcione víveres a un pariente cercano, amigo íntimo o bienhechor, quedará exento de la pena.

Artículo 275. En lo que concierne a los delitos cometidos por todos o algunos de los asociados durante la existencia de la asociación o con motivo de ella, la pena se agravará con el aumento de una sexta a una tercera parte, salvo lo dispuesto en el artículo 78.

Artículo 276. El que haya tomado parte en una asociación con el objeto de cometer los delitos previstos en el artículo 272, será castigado con presidio de seis meses a un año.

CAPITULO III

De los que excitan a la guerra civil, organizan cuerpos armados o intimidan al público.

Artículo 277. El que haya ejecutado algún acto que tenga por objeto exponer alguna parte de la República a la devastación o al saqueo, será castigado con prisión de diez y ocho meses a cinco años. Si la tentativa se efectuare siquiera en parte se impondrá la



pena de presidio de cinco a nueve años.

Artículo 278. Fuera de los casos previstos en el artículo 159 el que para cometer un hecho punible determinado haya formado un cuerpo armado o ejerza en él un mando superior o alguna función especial, será castigado por este sólo hecho con prisión de diez y ocho meses a tres y medio años.

Los demás individuos que hagan parte del cuerpo armado, se castigarán con prisión de seis a dieciocho meses.

Si la pena señalada al delito es de presidio, ésta se impondrá siempre en lugar de la de prisión.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 161 y 274 del presente Código.

Artículo 279. El que sin estar legalmente autorizado forme un cuerpo armado, aun cuando no esté destinado a cometer hechos punibles, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de tres a seis meses.

Artículo 280. Todo individuo que con el sólo objeto de producir el terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, haga estallar bombas, granadas u otros aparatos o materias explosivas o también amenace con un desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si la explosión o amenaza se producen en el lugar y al tiempo de una reunión pública, o si ocurre en ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá de tres a treinta meses.

TITULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA

CAPITULO I

De la falsificación de monedas o títulos de crédito público.

Artículo 281. Será castigado con presidio de cuatro a ocho años:

1º Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.

2º El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.

3º El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a

ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, hécchola correr o puéstola en circulación de otra manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla correr o de ponerla en circulación de otra manera.

Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de mucha importancia, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Artículo 282. El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y al que de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el número 3º del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Artículo 283. Todo individuo que sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, será castigado con prisión de uno a dos años.

Si el culpable recibió de buena fe las monedas, la pena será de arresto por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 284. Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Artículo 285. El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 286. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, si antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, trata de impedir la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de la pena.

Artículo 287. Para los efectos de la ley penal, se asimilarán a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables y los demás



papeles que tengan curso legal o comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.

CAPITULO II

De la falsificación de sellos, timbres públicos y marcas.

Artículo 288. Todo el que haya falsificado los sellos nacionales que estén destinados a autenticar los actos del Gobierno, será castigado con prisión de dieciocho meses a tres años, y asimismo todo el que haya hecho uso del sello falso.

Artículo 289. Todo individuo que haya falsificado el sello de algunas de las autoridades nacionales, el de alguno de los Estados de la Unión, de algún Distrito, Sección, Municipio o establecimiento público; el sello de un Registrador, Tribunal o de cualquiera otra oficina pública, será castigado con prisión de tres a doce meses. Al que hubiere hecho uso de los sellos falsos, aun cuando la falsificación sea obra de un tercero, se aplicarán las mismas penas.

Artículo 290. Todo individuo que haya falsificado los timbres, punzones u otras marcas destinadas, por virtud de una disposición de la ley o del Gobierno, a establecer la autenticidad de un acto, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Al que hubiere hecho uso de los dichos objetos falsos aun cuando la falsificación sea obra de un tercero se le aplicarán las mismas penas.

Al que sin haber contribuido a la falsificación ponga en venta, los objetos que llevan la impresión de las dichas marcas falsificadas, se le impondrán también las mismas penas.

Artículo 291. El que haya falsificado solamente los moldes de los objetos indicados en los artículos precedentes, empleando un medio inadecuado para la reproducción y distinto del uso de los instrumentos falsificados, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses, en el caso del artículo 288; y de tres a seis meses, en el caso de los artículos 289 y 290.

Artículo 292. El que haya falsificado el papel sellado, las estampillas o el timbrado del papel oficial, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 293. Cualquiera que haya falsificado los sellos para el papel sellado, para las estampillas o para cualquiera otra impresión timbrada, será

castigado con prisión de tres a quince meses y también el que haya falsificado algún papel especial que esté destinado expresamente para la impresión de los sellos dichos.

Artículo 294. El que haya hecho uso del papel sellado falsificado, impresiones timbradas con el mismo vicio o estampillas falsas y también el que del mismo modo hubiere puesto en venta estos objetos o de otro modo los haya lanzado a la circulación, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Artículo 295. El que sin haber participado de ninguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, retenga los sellos o timbres falsos o los instrumentos destinados a la falsificación, será castigado con prisión de quince días a doce meses.

Artículo 296. El que habiéndose procurado los verdaderos sellos, timbres, punzones o marcas que se han indicado en el presente Capítulo, haga uso de ellos en perjuicio de otro o en provecho propio o ajeno, incurrirá en las penas establecidas en los artículos precedentes, pero con reducción de un tercio a la mitad.

Artículo 297. El que haya falsificado o alterado los billetes o cédulas de los ferrocarriles u otras empresas públicas de transporte o hubiere hecho uso de billetes falsos de esa especie, será castigado con prisión de quince días a seis meses.

Artículo 298. El que hubiere borrado o hecho desaparecer de algún modo en los timbres, estampillas, impresiones selladas, billetes de ferrocarriles o de otras empresas públicas de transporte, las marcas o contraseñas que se le hubieren puesto para indicar que se ha servido de ellos, será castigado con arresto de cinco a cuarenta y cinco días. En la misma pena incurrirá también el que haya hecho uso de dichos objetos así alterados.

CAPITULO III

De la falsedad en los actos y documentos.

Artículo 299. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultar perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años.

Si el acto fuere de los que por disposición de la ley, merecen fe hasta



la impugnación o tacha de falso, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a siete y medio años.

Se asimilan a los actos originales las copias auténticas de ellos cuando, con arreglo a la ley, hagan las veces del original faltando éste.

Artículo 300. El funcionario público que al recibir o extender algún acto en el ejercicio de sus funciones haya atestado como ciertos y pasados en su presencia hecho o declaraciones que no han tenido lugar, u omitido o alterado las declaraciones que hubiere recibido, de tal suerte que pueda de ello resultar un perjuicio al público o a los particulares, será castigado con las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 301. El funcionario público que haya simulado una copia de algún acto público supuesto y la haya expedido en forma legal, o que hubiere dado una copia de algún acto público diferente del original, no estando éste alterado o suprimido, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. La pena de prisión no podrá ser menor de treinta meses, si el acto fuere de los que por disposición de la ley merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso.

Si la falsedad se ha cometido en alguna certificación o testimonio referente al contenido de los actos, de modo que pueda de ello resultar perjuicio al público o a los particulares, la prisión será de seis a treinta meses.

Artículo 302. Todo individuo que no siendo funcionario público forje total o parcialmente un documento para darle la apariencia de instrumento público o altere uno verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de dieciocho meses.

Artículo 303. El que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público, su identidad o estado o la identidad o estado de un tercero de modo que pueda re-

sultar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con prisión de tres a nueve meses.

En igual pena incurre el que falsamente haya atestado ante un funcionario público o en un acto público otros hechos cuya autenticidad compruebe el acto mientras no sea destruida su fuerza probatoria mediante tacha o impugnación de falsedad, siempre que de ello pueda resultar un perjuicio al público o a los particulares.

Si se trata de un acto del estado civil o de la autoridad judicial la pena será de seis a diez y ocho meses de prisión.

El que en títulos o efectos de comercio ateste falsamente su propia identidad o la de un tercero, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Artículo 304. El individuo que hubiere falsificado o alterado total o parcialmente alguna escritura, carta u otro género de papeles de carácter privado, de modo que haciendo él u otro uso de dichos documentos pueda causarse un perjuicio al público o a particulares, será castigado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 305. Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación será castigado con las penas respectivamente establecidas en los artículos 302, si se trata de un acto público, y 304, si se trata de un acto privado.

Artículo 306. Cuando se hubiere cometido alguno de los delitos especificados en los artículos precedentes, con el objeto de procurarse un medio de probar hechos verdaderos, el culpable será penado con prisión de tres a doce meses, si se trata de actos públicos; y con prisión de quince días a tres meses, si se trata de un documento privado.

Artículo 307. Los que, en todo o en parte, hayan suprimido o destruido un acto original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio para el público o para particulares, serán castigados con las penas respectivamente establecidas en los artículos 299, 302, 303 y 304, según las distinciones que contienen.

Artículo 308. Para la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, se asimilan a los funcionarios públicos los individuos que han sido autorizados para firmar actos a los cuales la ley atribuye autenticidad.



Con el mismo fin se asimilan a los actos públicos los testamentos otorgados sólo ante testigos, las letras y libranzas de cambio y todos los títulos de crédito al portador o que sean transmisibles por endoso.

CAPITULO IV

De la falsedad en pasaportes, licencias, certificados y otros actos semejantes.

Artículo 309. Será penado con prisión de quince días a nueve meses:

1º El que haya falsificado licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia.

2º El que de alguna manera haya alterado documentos originariamente verdaderos de la clase de los indicados en el número anterior, con el objeto de atribuirlos o referirlos a personas, tiempos o lugares diferentes de los expresados, o falsamente hiciere aparecer ejecutadas o cumplidas las condiciones requeridas para la validez y eficacia de los mismos documentos.

3º El que haya hecho uso de las licencias, itinerarios, pasaportes o permisos de residencia, falsificados o alterados o los haya dado a un tercero con el mismo objeto.

Artículo 310. El que haciéndose de licencias, pasaportes, itinerarios o permisos de residencia, se atribuyere en estos documentos un falso nombre o apellido o una falsa calidad, y también el que con su testimonio haya contribuido a que se den así alterados los documentos dichos, será castigado con prisión de quince días a tres meses.

Artículo 311. El funcionario público que en ejercicio de su ministerio haya cometido alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, o de alguna manera hubiere cooperado a su perpetración, será penado con prisión de tres a dieciocho meses.

Artículo 312. El que obligado por la ley a tener registros especiales sujetos a la inspección de los funcionarios de policía o a darles noticias o informes relativos a sus propias operaciones industriales o profesionales, haya escrito o dejado escribir en los primeros o en los segundos indicaciones o datos falsos, será castigado con arresto desde uno hasta tres meses o multa de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 313. Todo médico, cirujano o empleado de sanidad que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad,

será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares. Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se le aplicará la misma pena.

Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal importante, la pena será de arresto de tres a dieciocho meses.

Si el hecho se hubiere cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas o prometidas, para sí o para un tercero, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes.

Todo lo dado será confiscado.

Artículo 314. Todo funcionario público o cualquiera otro individuo a quienes la ley permite expedir certificados, que afirme mentirosamente en alguno de estos documentos la buena conducta, la indigencia u otras circunstancias capaces de procurar a la persona favorecida con el certificado la beneficencia o la confianza del Gobierno o de los particulares, el acceso a los destinos o empleos públicos, la protección o ayuda legales o la exención, en fin, de funciones, servicios o cargos públicos, será penado con prisión hasta por ocho días, o multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

La misma pena será aplicable al que hubiere hecho uso de los falsos certificados.

Artículo 315. Todo el que no teniendo la cualidad ni las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, haya falsificado un certificado de los que quedan precedentemente especificados o el que hubiere alterado alguno originariamente verdadero, será penado con prisión de uno a tres meses. La misma pena se aplicará al que haya hecho uso de algún certificado así falsificado o alterado.

Artículo 316. La pena establecida en el artículo precedente será aplicable al individuo que para inducir en error a los agentes de la autoridad les hubiere presentado algún acto o certificado verdadero, atribuyéndoselo falsamente a sí mismo o a un tercero.



CAPITULO V

De los fraudes cometidos en el comercio, las industrias y almonedas.

Artículo 317. El que propalando falsas noticias o por otros medios fraudulentos haya producido en los mercados o en las bolsas de comercio algún aumento o disminución en el precio de los salarios, géneros, mercancías, frutos o títulos negociables en dichos lugares o admitidos en las listas de cotización de bolsas, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si el delito se ha cometido por corredores o agentes públicos de cambio, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

Artículo 318. Todo individuo que haya hecho uso de pesas y medidas con contraste legal falsificado o alterado, de modo que pueda causar algún perjuicio al público o a los particulares, será castigado con arresto de diez a treinta días. Y si el uso de dichas pesas y medidas se hubiere hecho en un negocio público, la pena será de prisión de uno a tres meses.

A todo el que en ejercicio de algún negocio público se le encuentre culpable de simple tenencia de pesas y medidas falsificadas o alteradas, se le castigará con multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 319. El que en ejercicio de su comercio haya engañado al comprador entregándole una cosa por otra o bien una cosa que en razón de su origen, calidad o cantidad, sea diferente de la declarada o convenida, será castigado con arresto de diez días a tres meses.

Si el engaño versa sobre objetos preciosos se castigará con prisión de tres a nueve meses.

Artículo 320. Todo el que hubiere falsificado o alterado los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera; y así mismo todo el que haya hecho uso de los nombres, marcas o signos legalmente registrados así falsificados o alterados, aunque la falsedad sea proveniente de un tercero, será castigado con prisión de uno a doce meses.

La misma pena será aplicable al que hubiere contrahecho o alterado los dibujos o modelos industriales y al que haya hecho uso de los mismos así contrahechos o alterados, aunque la falsedad sea obra de un tercero.

La autoridad judicial podrá disponer que la condena se publique en un diario que ella indique, a costa del reo.

Artículo 321. El que con objeto de comerciar haya introducido en el país y puesto en venta o de cualquier otra manera en circulación, obras de ingenio o productos de cualquier industria con nombres, marcas o signos distintivos, falsificados o alterados, o con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos ha sido legalmente registrada en Venezuela, será castigado con prisión de uno a doce meses.

Artículo 322. El que hubiere revelado noticias relativas a invenciones o descubrimientos científicos o aplicaciones industriales que deben permanecer en secreto y de que haya tenido conocimiento por causa de su posición o empleo o en razón de su profesión, arte o industria, será castigado a instancia de la parte agraviada con prisión de quince días a tres meses.

Si la revelación se ha hecho a algún extranjero no residente en el país o a un agente suyo, la prisión será de quince días a seis meses.

Artículo 323. El que por medio de amenazas, violencias, regalos, promesas, colusiones u otros medios fraudulentos, haya coartado o perturbado la libertad de las subastas públicas o de las licitaciones privadas por cuenta de las administraciones públicas, o el que por dichos medios hubiere alejado a los compradores o postores, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el culpable fuere una persona constituida por la ley o por la autoridad en las susodichas subastas o licitaciones la prisión será de seis a treinta meses.

El funcionario antedicho que, mediante dinero, u otras cosas, dadas o prometidas a él mismo o a tercero se abstenga de asistir a las subastas o licitaciones mencionadas será penado con prisión de uno a tres meses.

CAPITULO VI

De las quiebras.

Artículo 324. Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:



1º Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.

2º Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su *minimum* y *máximum* a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 878 del Código de Comercio serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo.

Artículo 325. Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 876 y 877 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados respectivamente con las penas señaladas en los números 1º y 2º del artículo precedente.

TITULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSERVACIÓN DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS

CAPITULO I

De los incendios, inundaciones, sumersiones y otros delitos de peligro común.

Artículo 326. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aún no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años.

Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas, inflamables o explosivas, o de materias de minas, caminos de hierro, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro años.

Artículo 327. Los que pongan fuego a las haciendas, sementeras u otras plantaciones, incurrirán en pena de presidio de uno a cinco años.

Artículo 328. Los que pongan fuego a dehesas o sabanas de cria sin permiso de sus dueños o sabanas que toquen con los bosques que surten de agua las poblaciones aunque éstos sean

de particulares, serán castigados con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 329. La pena establecida en el artículo 326 será aplicada respectivamente a cualquiera que con el objeto de destruir en todo o parte, los edificios o casas que se han indicado en dicho artículo, haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamantes capaces de producir semejante efecto.

Artículo 330. Todo individuo que haya ocasionado una inundación, será penado con presidio de tres a cinco años.

Artículo 331. El que rompiendo las esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común de las aguas o a la reparación de algún desastre común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena del artículo anterior.

Artículo 332. El que aplique fuego a naves o a cualquiera otra construcción flotante, o el que ocasione su destrucción, sumersión o naufragio, será penado con presidio de tres a cinco años.

Artículo 333. Siempre que alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes hubieren recaído en obras, edificios o depósitos militares, arsenales, aparejos o naves de la República o de alguno de sus Estados, la pena de presidio será de cuatro a ocho años.

Artículo 334. El que hubiere preparado algún naufragio, destruyendo, trastornando o haciendo faltar de cualquier manera los faros u otras señales o empleando al efecto falsas señales u otros artificios, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Cuando realmente se efectuare la sumersión o el naufragio de alguna nave, se aplicarán, según los casos, las disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 335. El que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una sumersión o un naufragio, haya sustraído, ocultado o hecho inservibles el material, aparatos, aparejos u otros medios destinados a la extinción o defensa, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 336. Las disposiciones de los artículos 326, 329, 330, 331, 332 y 333



serán aplicables igualmente al que cometiendo en un edificio o cosa de su propiedad alguno de los hechos previstos en ellos, ha causado los daños que se indican en dichos artículos o puesto en peligro a terceras personas o intereses ajenos.

La pena señalada se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte, si el acto o hecho ejecutado ha tenido el objeto que prevé el artículo 445.

Artículo 337. Cuando alguno de los actos o hechos previstos en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de alguna persona, se aumentarán hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos.

Artículo 338. Las penas señaladas en dichos artículos se reducirán a prisión de uno a tres meses, si en los casos previstos en los artículos precedentes se trata de alguna cosa de poca importancia y siempre que el delito no ponga en peligro a ninguna persona, ni exponga a daño a ninguna otra cosa.

Artículo 339. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disposiciones disciplinarias, haya ocasionado algún incendio, explosión, inundación, sumersión, o naufragio; algún hundimiento o cualquier otro desastre de peligro común, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si del delito resulta un peligro para la vida de las personas, la prisión será de tres a treinta meses, y si resultare la muerte de alguno, la prisión será de uno a diez años.

CAPITULO II

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

Artículo 340. El que poniendo objetos en un camino de hierro, abriendo o cerrando las comunicaciones de esas vías, haciendo falsas señales o de cualquiera otra manera hubiere preparado el peligro de una catástrofe, será penado con prisión de seis a treinta meses.

Si la catástrofe se consuma, la pena será de presidio de tiempo de cinco a diez años.

Artículo 341. Cualquiera que hubiere dañado la vía férrea o las máquinas, vehículos, instrumentos u otros objetos y aparejos destinados a su servicio, será penado con prisión de tres a treinta meses.

La misma pena se impondrá a cualquiera que hubiere lanzado cuerpos contundentes o proyectiles contra algún tren en marcha.

Artículo 342. Cualquiera que por negligencia o impericia de su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, hubiere preparado el peligro de una catástrofe en un camino de hierro, será penado con prisión de tres a quince meses.

Si la catástrofe se ha consumado, la prisión será por tiempo de uno a cinco años.

Artículo 343. Cualquiera que haya dañado las máquinas, aparejos o hilos telegráficos; y todo el que hubiere ocasionado la interrupción de la corriente o de cualquiera otra manera haya trastornado el servicio del ramo, será penado con prisión de uno a treinta meses.

Artículo 344. Para la debida aplicación de la ley penal, asimilase a los caminos de hierro ordinarios toda vía de hierro con ruedas metálicas que sea explotada por medio del vapor, la electricidad o de un motor mecánico cualquiera.

Para los mismos efectos, se asimilan a los telégrafos, los teléfonos destinados a un servicio público.

Artículo 345. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, todo individuo que por algún medio cualquiera haya destruido, en todo o en parte, o hubiere hecho impracticables los caminos u obras destinadas a la comunicación pública por tierra o por agua, o bien remueva con tal fin los objetos destinados a la seguridad de dichos caminos y obras, será castigado con prisión de tres a treinta meses, y si el delito ha tenido por consecuencia poner en peligro la vida de las personas, la prisión será por tiempo de diez y ocho meses a cinco años.

CAPITULO III

De los delitos contra la salubridad y alimentación públicas.

Artículo 346. El que ilegalmente tale o roce los montes donde existan vertientes que provean de agua las poblaciones aunque aquéllos pertenezcan a particulares, será castigado, salvo disposiciones especiales, con multas de quinientos a dos mil quinientos bolívares o arresto proporcional.

Con doble pena se castigará la tala o roza de dichos montes por los que no fueren dueños de ellos.



Artículo 347. El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de diez y ocho meses a cinco años.

Artículo 348. Todo individuo que hubiere falsificado o adulterado, haciéndolas nocivas a la salud, las sustancias alimenticias o medicinales u otros efectos destinados al comercio, será penado con prisión de uno a treinta meses; y así mismo el que de cualquiera manera haya puesto en venta o al expendio público las expresadas sustancias así falsificadas o adulteradas.

Artículo 349. El que hubiere puesto en venta sustancias alimenticias o de otra especie no falsificadas ni adulteradas, pero si nocivas a la salud, sin advertir al comprador esta calidad, será penado con prisión de quince días a tres meses.

Artículo 350. El que estando autorizado para vender sustancias medicinales las hubiere suministrado en especie, calidad y cantidad diferentes de las prescritas por el médico o diferentes de las declaradas o convenidas, será penado con prisión de seis a diez y ocho meses.

Artículo 351. Todo individuo que hubiere puesto en venta o de cualquiera otra manera en el comercio como genuinas, sustancias alimenticias que no lo sean, aunque no resultaren nocivas a la salud, será penado con prisión de tres a quince días.

Artículo 352. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes sea el resultado de imprudencia, de negligencia, de impericia en el arte, profesión o industria, o de inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, el culpable será castigado así:

1º En el caso del artículo 347, con arresto de quince días a seis meses.

2º En los casos del artículo 348, con arresto de quince a cuarenta y cinco días.

3º En los casos de los artículos 349 y 350, con arresto de tres a quince días.

Artículo 353. Cuando de alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes resulte algún peligro para la vida de las personas, las penas establecidas en ellos se aumentarán al duplo.

Artículo 354. Cuando el culpable de alguno de los hechos previstos en los

artículos 348, 349 y 351, haya cometido el delito por el ejercicio abusivo de una profesión sanitaria o de cualquiera otra profesión o arte sujeta a autorización o vigilancia por razón de la salubridad pública, las penas serán las siguientes:

1º En el caso del artículo 348, prisión de tres meses a tres años.

2º En el caso del artículo 349, prisión de cuarenta y cinco días a tres meses.

3º En el caso del artículo 351, prisión de quince días a tres meses.

La condenación por alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, producirá siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte, profesión o industria por medio de la cual se ha cometido el delito. Dicha suspensión se impondrá por un tiempo igual al de la prisión que se hubiere aplicado.

Artículo 355. El que propagando falsas noticias o valiéndose de otros medios fraudulentos, haya producido la escasez y el encarecimiento de los artículos alimenticios, será penado con prisión de seis a treinta meses. Si el culpable es algún corredor público, se aumentará dicha pena en la mitad.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

Artículo 356. Cada vez que por consecuencia de alguno de los delitos a que se contraen los artículos 326, 329 a 334, 336, 340, 341, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 350 y 354 y salvo lo que se dispone en los artículos 391 número 4º y 402, resultare la muerte o lesión de alguna persona, las penas en ellos establecidas se doblarán en el caso de muerte y se aumentarán de un tercio a la mitad en el caso de lesiones; pero no se aplicarán menos de cuatro años de prisión en el primer caso ni menos de tres meses también de prisión en el segundo caso.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas o la muerte de una y lesiones de otra u otras, la prisión podrá convertirse en presidio, según las circunstancias del caso, y ya se aplique una u otra pena, su tiempo no será menor de diez años pudiendo extenderse hasta veinte.

Si resultaren lesiones de varias personas la prisión no será menor de seis meses pero podrá elevarse hasta diez años.



TITULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y BUEN ORDEN DE LAS FAMILIAS

CAPITULO I

De la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor.

Artículo 357. El que por medio de violencias o amenazas haya constraído a alguna persona, del uno o del otro sexo a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años.

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

- 1º No tuviere doce años de edad.
- 2º O que no haya cumplido diez y seis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor.
- 3º O que hallándose detenida o condenada, haya sido confiada a la custodia del culpable.
- 4º O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Artículo 358. Cuando alguno de los hechos previstos en la parte primera y en los números 1º y 4º del artículo precedente, se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena será de presidio de seis a doce años en el caso de la parte primera y de cinco a diez años en los casos de los números 1º y 4º.

Artículo 359. El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 357, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto el delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas, la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias o amenazas; y de dos a seis años en los números 1º y 4º del artículo 357.

Artículo 360. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más perso-

nas, las penas establecidas por la ley, se impondrán con el aumento de la tercera parte.

Artículo 361. El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de quince años, o ejecutare en ellas actos lascivos sin ser su ascendiente, tutor ni institutor y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 357, será castigado con prisión de seis a diez y ocho meses y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de quince años y menor de veintiuno, con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

Artículo 362. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de quien sus derechos represente.

Pero la querrela no es admisible si ha trascurrido un año desde el día en que se cometió el hecho o desde el día en que tuvo conocimiento de él la persona que puede querrellarse en representación de la agraviada.

El desistimiento no tendrá ningún efecto, si interviene después de recaída sentencia firme.

Se procederá de oficio en los casos siguientes:

- 1º Si el hecho hubiere ocasionado la muerte de la persona ofendida, o si hubiere sido acompañado de otro delito enjuiciable de oficio.
- 2º Si el hecho se hubiere cometido en algún lugar público o expuesto a la vista del público.
- 3º Si el hecho se hubiere cometido con abuso del poder paternal o de la autoridad tutelar o de funciones públicas.

Artículo 363. Todo individuo que, en circunstancias capaces de causar escándalo público, tenga relaciones inestuosas con un ascendiente o descen-



diente, aunque fuere ilegítimo con algún afín en línea recta o con un hermano o hermana, germanos, consanguíneos o uterinos, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 364. Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en un lugar público o expuesto a la vista del público, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Artículo 365. Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses.

Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año.

CAPITULO II

Del rapto.

Artículo 366. Todo individuo que, por medio de violencias, amenazas o engaño hubiere arrebatado, sustraído o detenido, con fines de libertinaje o de matrimonio, a una mujer mayor o emancipada, será castigado con prisión de uno a tres años.

Artículo 367. Todo individuo que por los medios y para alguno de los fines a que se refiere el artículo precedente haya arrebatado, sustraído o retenido a una persona menor o a una mujer casada, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Si la raptada hubiere prestado su consentimiento, la pena será prisión por tiempo de seis meses a dos años.

Y si la persona raptada es menor de doce años, aunque el culpable no se hubiere valido de violencias, amenazas o engaño, la pena será de presidio por tiempo de tres a cinco años.

Artículo 368. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, sin haber cometido ningún acto libidinoso, haya puesto voluntariamente en libertad a la persona raptada, volviéndola a su domicilio, al de sus parientes o a algún lugar seguro, a disposición de su familia, la pena que se imponga será de prisión de uno a seis meses, en el caso del artículo 366, de tres a diez y ocho meses y de seis a treinta

meses, respectivamente, en los casos del artículo 367.

Cuando alguno de los delitos previstos en éste y los anteriores artículos se hubiere cometido tan sólo con el fin de matrimonio, la pena de prisión podrá aplicarse en lugar de la de presidio.

Artículo 369. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal. Pero la querrela no será admisible si ha trascurrido un año desde que se realizó el hecho o desde el día en que de él tuvo conocimiento la persona que pueda promoverla en representación de la ofendida.

El desistimiento no produce ningún efecto si interviene después de recaída sentencia firme.

CAPÍTULO III

De los corruptores.

Artículo 370. El que por satisfacer las pasiones de otro, hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En alguna persona menor de doce años.

2º Por medio de fraude o de engaño.

3º Por los ascendientes, los afines en línea recta ascendente, por el padre o madre adoptivos, por el marido, el tutor u otra persona encargada del menor para cuidarlo, instruirlo, vigilarlo o guardarlo, aunque sea temporalmente.

4º Habitualmente o con fines de lucro.

Si han concurrido varias circunstancias de las distintas categorías mencionadas, la prisión será de dos a cinco años.

Artículo 371. Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en la primera parte y número 1º, 2º, 3º y 4º del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses.

Artículo 372. El ascendiente, afín en línea ascendente, marido o tutor,



que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente, a la esposa, aunque sea mayor o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio de cuatro a seis años.

Si el ascendiente o el marido hubieren empleado fraude o engaño para la corrupción del descendiente o de la esposa, aunque sea mayor, se castigarán con presidio de tres a cinco años.

Artículo 373. En los delitos previstos en los artículos precedentes el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, menos en los casos en que el autor del hecho punible sea ese mismo representante legal.

Cuando el culpable sea el marido, y la mujer fuere menor, la querella deberá proceder de la persona que, si aquella no fuere casada, tendría sobre ella el derecho de patria potestad o de tutela.

Será consecuencia de la condena la pérdida del poder marital.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 374. Será consecuencia de la condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 361, 363, 370, 371 y 372, respecto de los ascendientes, la pérdida de todos los derechos que en su calidad de tales, les confiere la ley sobre la persona y bienes de los descendientes en cuyo perjuicio se ha cometido el delito; y en cuanto a los tutores, la remoción de la tutela e inhabilitación para todo cargo referente a ella.

Artículo 375. Cuando se haya cometido con una prostituta alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 366 y 367 las penas establecidas por la ley se reducirán a una quinta parte.

Artículo 376. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos 357, 358, 359, 366 y 367 haya ocasionado la muerte de la persona ofendida, se aplicarán las penas correspondientes al homicidio aumentadas en la mitad. Si producen lesión se aplicará la pena establecida en los artículos citados aumentada de un tercio a la mitad, sin que en ningún caso pueda ser menor de diez y ocho meses de prisión.

Artículo 377. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 357, 358, 359, 361, 370, 371 y 372 que-

dará exento de pena si antes de la condenación contraxo matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesará entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y en todo caso honesta.

§ En la misma sentencia se declarará que la prole gozará de los mismos derechos que la ley civil acuerda a los hijos legítimos, si el estado de los padres lo permitiere, y en todo caso se condenará al culpable a mantener dicha prole.

CAPITULO V

Del adulterio.

Artículo 378. La mujer adúltera será castigada con prisión de seis meses a tres años.

La misma pena es aplicable al coautor del adulterio.

Artículo 379. El marido que mantenga concubina en la casa conyugal, o también fuera de ella si el hecho es notorio, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses. La condena produce de derecho la pérdida del poder marital.

La concubina será penada con prisión de tres meses a un año.

Artículo 380. Si los cónyuges estaban legalmente separados, o si el cónyuge culpable había sido abandonado por el otro, la pena de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, será para cada uno de los culpables prisión de quince días a tres meses.

Artículo 381. En lo que concierne a los delitos previstos en los artículos precedentes, el enjuiciamiento no se hará lugar sino por acusación del marido o de la mujer. La querella comprenderá necesariamente al coautor del adulterio o a la concubina.

La instancia o querella no es admisible si ha transcurrido un año desde la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo conocimiento del adulterio cometido.

La acusación no será tampoco admisible si procede de un cónyuge por



culpa del cual se hubiere pronunciado sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 382. El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes quedará exento de pena:

1º En el caso de acusación o querrela del marido, cuando la mujer pruebe que él también, en el año anterior al hecho, había cometido el delito especificado en el artículo 379, o había obligado o expuesto a su mujer a prostituirse o excitado o favorecido su corrupción.

2º En el caso de acusación de la mujer cuando él compruebe que ella también, durante el tiempo arriba indicado, ha cometido el delito a que se contrae el artículo 378.

Artículo 383. El desistimiento puede proceder eficazmente aun después de la condenación; haciendo que cesen la ejecución y las consecuencias penales.

La muerte del cónyuge acusador produce los efectos del desistimiento.

CAPITULO VI

De la bigamia.

Artículo 384. Cualquiera que estando casado válidamente haya contraído otro matrimonio, o que no estándolo hubiere contraído a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

Si el culpable hubiere inducido en error a la persona con quien haya contraído matrimonio, engañándola respecto a la libertad de su propio estado o el de ella, la pena será de presidio de tres a cinco años.

Será castigado con las penas anteriores aumentadas de un quinto a un tercio, el que estando válidamente casado haya contraído otro matrimonio a sabiendas de que el otro contrayente era también legítimamente casado.

Artículo 385. Los reos de bigamia deberán ser condenados por vía de indemnización civil a mantener la prole menor de edad, y si la contrayente inocente es soltera y no se ha hecho constar que no es honesta, deberán ser además condenados a dotarla.

Artículo 386. La prescripción de la acción penal por el delito previsto en el artículo 384, correrá desde el día en que se haya disuelto uno de los dos matrimonios o desde el día en que el segundo matrimonio se hubiere declarado nulo por causa de bigamia.

CAPITULO VII

De la suposición y supresión del estado.

Artículo 387. El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

El que fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo pone en alguna casa de expósito o en otro lugar de beneficencia un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos, ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.

Artículo 388. El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión por tiempo de quince días a diez y ocho meses.

TITULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS CAPITULO I

Del homicidio.

Artículo 389. El que intencionalmente haya dado la muerte a alguna persona, será castigado con presidio de doce a diez y ocho años.

Artículo 390. Sufrirán la pena de presidio de diez y seis a veinte años:

1º Los autores de un homicidio intencional perpetrado en la persona del ascendiente, o del descendiente, legítimos o naturales, cuando la filiación natural ha sido legalmente reconocida o declarada, o en la de su cónyuge.

2º Los que lo cometieren en la persona del Presidente de la República, o de la persona que esté en ejercicio actual de sus funciones.

3º Los que cometieren homicidio o por medio de envenenamiento, o con brutal ferocidad o premeditación.

Artículo 391. Serán penados con presidio por tiempo de catorce a diez y nueve años:

1º Los autores de un homicidio perpetrado en la persona de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.



2º Los que cometieren homicidio en la persona de algún miembro del Congreso, o de la Legislatura o Presidente de un Estado de la Unión, o en la de alguno de los Ministros del Despacho, en la del Secretario General del Presidente de la República, Gobernador del Distrito Federal, o en la de alguno de los Ministros de la Corte Federal y de Casación, o en la de algún otro funcionario público, siempre que con respecto a éstos sea a causa de sus funciones que se hubiere cometido el hecho.

3º Los que cometieren homicidio alevoso.

4º Por medio de incendio, inundación, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este Libro.

Artículo 392. En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 389, de diez a quince años en el del artículo 390, y de ocho a doce años, en el del artículo 391.

Artículo 393. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de Justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más con tal que las heridas acaerrecen las consecuencias previstas en el artículo 398 la pena de prisión podrá aumentarse hasta ocho años.

Artículo 394. El que con actos dirigidos a ocasionar una lesión personal, causare la muerte de alguno, será castigado con presidio de seis a ocho años en el caso del artículo 389, de ocho a doce años en el caso del artículo 390, y de siete a diez años en el caso del artículo 391.

Si la muerte no habría sobrevénido sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpable, o de causas imprevistas e independientes de su hecho, la pena será la de presidio de cuatro a seis años en el caso del artículo 389; de seis a nueve años

en el caso del artículo 390, y de cinco a siete años en el caso del artículo 391.

Artículo 395. Cuando el delito previsto en el artículo 389 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.

Artículo 396. El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide, o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio de siete a diez años.

CAPÍTULO II

De las lesiones personales.

Artículo 397. El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Artículo 398. Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 399. Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o produce alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales o en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 400. Si el delito previsto en el artículo 397 hubiere acarreado a la persona ofendida enfermedad que sólo necesite asistencia médica por menos de diez días o sólo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses.



Artículo 401. Si el delito previsto en el artículo 397 no sólo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días.

Artículo 402. Cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de algunas de las circunstancias indicadas en el artículo 390, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si el hecho está acompañado de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 391, la pena se aumentará con un tercio sin perjuicio de la pena del hecho punible concurrente que no pueda considerarse como circunstancia agravante sino como delito separado.

Artículo 403. Cuando en los casos previstos en los artículos que preceden excede el hecho en sus consecuencias al fin que se propuso el culpable la pena en ellos establecida se disminuirá de una tercera parte a la mitad.

Artículo 404. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1º Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares en los casos especificados en los artículos 397 y 400, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.

2º Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares en los casos de los artículos 398 y 399.

3º Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinte y cinco bolívares en los casos del artículo 401, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

CAPITULO III

De las disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 405. No incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las

de lesiones, el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos.

En tales casos las penas de homicidio o lesiones se reducirán a una prisión que no exceda de tres años ni baje de seis meses.

Igual mitigación de pena tendrá efecto en los homicidios o lesiones que los padres o abuelos ejecuten, en su propia casa, en los hombres que sorprendan en acto carnal con sus hijas o nietas solteras.

Así mismo los Tribunales estimarán como motivo de atenuación en los juicios por muerte o lesiones corporales, el haberse causado los hechos en dulo regular. En este caso podrá rebajarse de una a dos terceras partes la pena correspondiente al hecho punible y a los testigos se les aplicará una pena igual a la que se imponga al matador o heridor disminuida en la mitad.

Si en el duelo hubiere habido deslealtad, esta circunstancia se considerará agravante para la aplicación de las penas correspondientes al homicidio o lesiones que hubieren resultado; y los testigos serán considerados como coautores.

Artículo 406. No será punible el individuo que hubiere cometido alguno de los hechos previstos en los dos capítulos anteriores, encontrándose en las circunstancias siguientes:

De defender sus propios bienes contra los autores del escalamiento, de la fractura o incendio de su casa, de otros edificios habitados o de su dependencia, siempre que el delito tenga lugar de noche o en sitio aislado de tal suerte que los habitantes de la casa, edificios o dependencias puedan creerse, con fundado temor, amenazados en su seguridad personal.

Quando al repeler a los autores del escalamiento, de la fractura o del incendio de la casa, edificios o dependencias, no concurren las condiciones anteriormente previstas, la pena del delito cometido sólo se disminuirá de un tercio a la mitad, y el presidio se convertirá en prisión.

Artículo 407. Cuando en la perpetración de la muerte o las lesiones han tomado parte varias personas y no pudiese descubrirse quién las causó, se castigará a todos con las penas respectivamente correspondientes al delito cometido, disminuidas de una tercera parte a la mitad.



No se aplicará esta rebaja de pena al cooperador inmediato del hecho.

Artículo 408. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las mayores penas en que se incurra por los hechos individualmente cometidos, cuando en una riña de más de dos personas resulte alguien muerto o con una lesión personal, todos los que agredieron al herido serán castigados con las penas correspondientes al delito cometido. Los que hayan tomado parte en la riña sin agredir al herido, serán castigados con prisión de uno a tres años en los casos de homicidio y de uno a seis meses en caso de lesiones.

Al provocador de la riña se le aplicarán las penas que se dejan indicadas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 409. El que en riña entre dos o más personas saque el primero, arma de fuego o arma blanca o primero dispare la de fuego, será castigado con arresto de uno a seis meses, aunque no cause muerte ni lesión; si las causare, la pena correspondiente al delito se le aplicará aumentada en una sexta parte.

Artículo 410. Aun cuando según la calificación de las lesiones hechas por los peritos ellas no fuesen de por sí mortales, se castigará al reo como homicida conforme al artículo 394 si la muerte ocasionada por tales lesiones con el concurso de las circunstancias imprevistas a que se contrae dicho artículo, ocurriere antes de dictarse sentencia de última instancia.

Artículo 411. Para los efectos de los Capítulos de este Título, se reputan armas en general los palos, piedras y cualesquiera otros instrumentos propios para maltratar o herir, y se hará la distinción de las de fuego y las llamadas armas blancas cuando de ellas hace mención especial la ley.

CAPITULO IV

Del aborto provocado.

Artículo 412. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 413. El que hubiere provocado el aborto de una mujer con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la

pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Artículo 414. El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Artículo 415. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturiente.

Artículo 416. Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva.

CAPITULO V

Del abandono de niños o de otras personas incapaces de proveer a su seguridad o a su salud.

Artículo 417. El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el aban-



donado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses.

Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio si el delito acarrea la muerte.

Artículo 418. Las penas establecidas en el artículo precedente se aumentarán en una tercera parte:

1º Si el abandono se ha hecho en lugar solitario.

2º Si el delito se ha cometido por los padres en un niño legítimo o natural reconocido o legalmente declarados o por el adoptante en el hijo adoptivo o viceversa.

Artículo 419. Cuando el culpable haya cometido el delito previsto en los artículos anteriores con un niño recién nacido, aun no declarado en el registro del estado civil dentro del término legal, para salvar su propio honor, o el de su mujer, o el de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte y el presidio se convertirá en prisión.

Artículo 420. El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta a quinientos bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciese inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes.

CAPITULO VI

Del abuso en la corrección o disciplina y de la sevicia en las familias.

Artículo 421. El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, edu-

cación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión, será castigado con prisión de uno a diez meses, según la gravedad del daño.

Artículo 422. El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún niño menor de diez años, será castigado con prisión de tres a quince meses.

Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o aún en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses.

El castigo no tendrá lugar sino por acusación de la parte ofendida, si los malos tratamientos se han empleado contra un cónyuge; y si éste fuere menor, la querrela podrá promoverse también por las personas que a no existir el matrimonio, tendrían la patria potestad o la autoridad tutelar sobre el agraviado.

Artículo 423. En los casos previstos en los artículos precedentes, si hay constancia de que en el culpable que ejerce la patria potestad, son habituales los hechos que han motivado el enjuiciamiento, el Juez declarará que la condena lleva consigo, respecto de dicho culpable, la pérdida de todos los derechos que por causa de la misma patria potestad le confiere la ley en la persona y los bienes del ofendido; y en lo que concierne al tutor deberá en todo caso declarar la destitución de la tutela y la exclusión de cualesquiera otras funciones tutelares.

CAPITULO VII

De la difamación y de la injuria.

Artículo 424. El que comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos o dibujos divulgados o expuesto al público o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.

Artículo 425. Al individuo culpado del delito de difamación no se le admitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes:

1º Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre



que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los artículos 221 y 225.

2º Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.

3º Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio.

Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por este hecho, el autor de la difamación estará exento de la pena, salvo el caso de que los medios empleados constituyesen por sí mismos el delito previsto en el artículo que sigue.

Artículo 426. Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días o multa de veinte y cinco a ciento cincuenta bolívares.

Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en un lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.

Si el hecho se ha cometido haciendo uso de los medios indicados en el apartado del artículo 424, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.

Artículo 427. Cuando el delito previsto en el artículo precedente se haya cometido contra alguna persona legítimamente encargada de algún servicio público, en su presencia y por razón de dicho servicio, el culpable será castigado con arresto de quince a cuarenta y cinco días. Si hay publicidad, la prisión podrá imponerse de uno a dos meses.

Artículo 428. Cuando en los casos previstos en los dos artículos precedentes, el ofendido haya sido la causa determinante e injusta del hecho, la pena se reducirá en la proporción de una a dos terceras partes.

Si las ofensas fueren recíprocas, el Juez podrá, según las circunstancias,

declarar a las partes o alguna de ellas, exenta de toda pena.

No será punible el que haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.

Artículo 429. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el Juez durante el curso de un juicio; pero independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso, que impondrá el Tribunal, aquella autoridad podrá disponer la supresión total o parcial de las especies difamatorias, y si la parte ofendida lo pidiere, podrá también acordarle prudentemente una reparación pecuniaria al pronunciar sobre la causa.

Artículo 430. En caso de condena por alguno de los delitos especificados en el presente Capítulo, el Juez declarará la confiscación y supresión de los impresos, dibujos y demás objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se trata de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia de la sentencia que se dicte relativamente al caso.

A petición del querellante, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado, una o dos veces, en los diarios que indicará el Juez.

Artículo 431. Los delitos previstos en el presente Capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales.

Si ésta muere antes de hacer uso de su acción, o si los delitos se han cometido contra la memoria de una persona muerta, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.

En el caso de ofensa contra algún Cuerpo Judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho Cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del Cuerpo o de su Jefe gerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

En estos casos se procederá conforme se ordena en el artículo 224.

Artículo 432. La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos pre-



vistos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 424, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 426 y 427.

TITULO X

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Del hurto.

Artículo 433. Todo el que se apodere de algún objeto mueble perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el valor de la cosa sustraída no pasare de veinticinco bolívares, la pena será de arresto de quince a cuarenta y cinco días.

Se comete también este delito cuando el hecho imputado recaiga sobre cosas que hagan parte de una herencia aún no aceptada, y por el copropietario, el asociado o coheredero respecto de las cosas comunes o respecto de la herencia indivisa, siempre que el culpable no tuviese la cosa en su poder. La cuantía del delito se estimará hecha deducción de la parte que corresponda al culpable.

Artículo 434. La pena de prisión por el delito especificado en el artículo precedente, será de seis meses a cuatro años si el delito se ha cometido:

1º En las oficinas, archivos o establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública.

2º En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubiesen sepultado con éstos al mismo tiempo.

3º Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas.

4º Sobre una persona, por arte de astucia o destreza, en un lugar público o abierto al público.

5º Apoderándose de los objetos o del dinero de los viajeros, tanto en los vehículos de tierra o por agua, cualquiera que sea su clase, como en las estaciones o en las oficinas de las empresas públicas de transporte.

6º Apoderándose de los animales que están en los establos, o de los que por necesidad se dejan en campo abierto y respecto de los cuales no sería aplicable la disposición del número 12 del artículo siguiente.

7º Apoderándose de las maderas depositadas en las ventas, de leñas amontonadas en algún lugar, o de materiales destinados a alguna fábrica, o de productos desprendidos del suelo y dejados por necesidad u otro motivo en campo raso u otros lugares abiertos.

8º Apoderándose de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino se mantienen expuestos a la confianza pública.

Artículo 435. La pena de prisión para el delito especificado en el artículo 433, será de uno a cinco años en los casos siguientes:

1º Si el hecho se ha cometido abusando de la confianza que nace de un cambio de buenos oficios, de un arrendamiento de obra o de una habitación, aun temporal, entre el ladrón y su víctima, y si el hecho ha tenido por objeto las cosas que bajo tales condiciones quedaban expuestas o se dejaban a la buena fe del culpable.

2º Si para cometer el hecho el culpable se ha aprovechado de las facilidades que le ofrecían algún desastre, calamidad, perturbación pública o las desgracias particulares del hurtado.

3º Si no viviendo bajo el mismo techo que el hurtado, el culpable ha cometido el delito de noche o en alguna casa u otro lugar destinado a la habitación.

4º Si el culpable, bien para cometer el hecho, bien para trasladar la cosa sustraída, ha destruido, roto, demolido, o trastornado los cercados hechos con materiales sólidos para la protección de las personas o de las propiedades, aunque el quebrantamiento o ruptura no se hubiere efectuado en el lugar del delito.

5º Si para cometer el hecho o trasladar la cosa sustraída, el culpable ha abierto las cerraduras, sirviéndose para ello de llaves falsas u otros instrumentos, o valiéndose de la verdadera llave perdida o dejada por su dueño, o quitada a éste, o indebidamente habida o retenida.

6º Si para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída el culpable se ha servido de una vía distinta de la destinada ordinariamente al pasaje de la gente, venciendo para penetrar



en la casa o su recinto o para salir de ellos, obstáculos y cercas tales que no podrían salvarse sino a favor de medios artificiales o a fuerza de agilidad personal.

7º Si el hecho se ha cometido violando los sellos puestos por algún funcionario público en virtud de la ley, o por orden de la autoridad.

8º Si el hecho se ha cometido por persona disfrazada.

9º Si el hecho se ha cometido por tres o más personas reunidas.

10. Si el hecho se ha cometido valiéndose de la condición simulada de funcionario público.

11. Si la cosa sustraída es de las destinadas notoriamente a la defensa pública o a la pública reparación o alivio de algún infortunio.

12. Si el hecho ha tenido por objeto bestias de rebaño o de ganado mayor aún no puesto en rebaño, sea en corrales o en campo raso, sea en establo o pesebres que no constituyan dependencias inmediatas de casas habitadas.

Si el delito estuviere revestido de dos o más de las circunstancias especificadas en los diversos números del presente artículo, la pena de prisión será por tiempo de dos a seis años.

Artículo 436. El que sin estar debidamente autorizado para ello, haya espigado, rateado o rebuscado frutos en fundos ajenos, cuando en ello no se hubiere recogido enteramente la cosecha, será castigado con multa de cinco a veinticinco bolívars a querrela de parte. En caso de reincidencia en el mismo delito; la pena será de arresto de tres a quince días.

CAPÍTULO II

Del robo, de la extorsión y del secuestro.

Artículo 437. El que por medio de violencias o amenazas de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido al detentor o a otra persona presente en el lugar del delito a que le entregue un objeto mueble, o a tolerar que se apodere de éste, será castigado, con presidio de tres a seis años.

Artículo 438. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el individuo que en el acto de apoderarse de la cosa mueble de otro, o inmediatamente después haya hecho uso de las violencias o amenazas antedichas contra la persona robada o contra la presente en el lugar del delito, sea para cometer el

hecho, sea para llevarse el objeto sustraído, sea, en fin, para procurarse la impunidad o procurarla a cualquiera otra persona que haya participado del delito.

Si la violencia se dirige únicamente a arrebatar la cosa de la mano o de sobre de la persona, la pena será de prisión de seis a treinta meses.

Artículo 439. El que por medio de violencias o amenazas de un grave daño a la persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir o destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca algún efecto jurídico cualquiera, será castigado con presidio de tres a seis años.

Artículo 440. Cuando alguno de los delitos previstos, en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será por tiempo de cuatro a ocho años.

Artículo 441. El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la Autoridad haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años.

Artículo 442. El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de cuatro a nueve años.

Artículo 443. El que fuérase de los casos previstos en el artículo 83, sin dar parte de ello a la Autoridad, haya llevado correspondencias o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga el fin del delito previsto en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.

CAPÍTULO III

De la estafa y otros fraudes.

Artículo 444. El que con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciendo a



alguno en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio de otro, será castigado con prisión de cinco a veinte meses.

La prisión será de seis a treinta meses si el delito se ha cometido:

1º Por Abogados, Procuradores o por administradores unos y otros en el ejercicio de su ministerio.

2º En detrimento de una Administración pública o de un Establecimiento público o de beneficencia.

3º So pretexto de conseguir en favor de alguno su exoneración del servicio militar.

Artículo 445. El que por cualquier medio hubiere destruido, arrasado, deteriorado cosa de su propiedad, con el objeto de cobrar en su favor o para otro, la prima de un seguro contra un siniestro, o con el fin de procurarse cualquier otro lucro ilícito, será castigado con prisión de dos a seis meses. Si hubiere realizado el propósito incurrirá en las penas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 446. Todo el que abusando, en provecho propio o de otro, de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor, de un entredicho o de un inhabilitado, le haya hecho suscribir un acto cualquiera que produzca algún efecto jurídico perjudicial al mismo menor o a tercero, a pesar de la nulidad resultante de su incapacidad, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

Artículo 447. El que con un fin de lucro induzca a algún individuo a emigrar, engañándolo, aduciendo hechos que no existen o dándole falsas noticias, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

CAPITULO IV

De la apropiación indebida.

Artículo 448. El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años, por acusación de la parte agraviada.

Artículo 449. El que abusando de una firma en blanco que se le hubiere confiado con la obligación de restituirla o de hacer con ella un uso determinado, haya escrito o hecho escribir algún acto que produzca un efecto jurídico cualquiera con perjuicio del sig-

natario, será castigado con prisión de tres meses a tres años por acusación de la parte agraviada.

Si la firma en blanco no se hubiere confiado al culpable, se aplicarán al caso las disposiciones de los Capítulos III y IV, Título VI del presente Libro.

Artículo 450. Cuando el delito previsto en los artículos precedentes se hubiere cometido sobre objetos confiados o depositados en razón de la profesión, industria, comercio, negocio, funciones o servicios del depositario, o cuando sean por causa del depósito necesario, la pena de prisión será por tiempo de uno a cinco años; y el enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Artículo 451. Por acusación de la parte agraviada será castigado con prisión de quince días a cuatro meses o multa de veinticinco a quinientos bolivares:

1º El que encontrándose una cosa perdida, se adueñe de ella sin ajustarse a las prescripciones de la ley, en los casos correspondientes.

2º El que hallando un tesoro se apropie, con perjuicio del dueño del fundo, más de lo que le corresponde por la ley.

3º El que se apropie de la cosa ajena que hubiere ido a su poder por consecuencia de un error o de caso fortuito.

Si el culpable conocía el dueño de la cosa apropiada, la prisión será de tres meses a un año.

CAPITULO V

Del aprovechamiento de cosas provenientes de delito.

Artículo 452. El que fué de los casos previstos en los artículos 253, 254, 255 y 256 adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delitos o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dichos dinero o cosas sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres meses a un año.

Si el dinero o las cosas provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual por un tiempo mayor de treinta meses, el culpable será castigado con prisión de seis meses a dos años.

En los casos previstos en las anteriores disposiciones la prisión no podrá exceder de la mitad de la pena establecida para el delito de que provengan las cosas.



Si el culpable ejecuta habitualmente los hechos que se castigan en este artículo, la prisión será de uno a tres años en el primer caso aquí previsto, y de diez y ocho meses a cinco años en el segundo.

CAPITULO VI

De las usurpaciones.

Artículo 453. El que para apropiarse de todo o en parte una cosa inmueble de ajena pertenencia o para sacar provecho de ella, renueva o altere sus linderos o límites, se castigará con prisión de cuatro a quince meses.

A la misma pena queda sujeto el que para procurarse un provecho indebido desvíe las aguas públicas o de los particulares.

Si el hecho se ha cometido con violencias o amenazas contra las personas, o por dos o más individuos con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión se aplicará por tiempo de seis a treinta meses.

Artículo 454. El que por medio de violencias contra las personas haya perturbado la posesión pacífica de un fundo ajeno, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Si el hecho se hubiere cometido por varias personas con armas, o por más de diez sin ellas, la prisión será de seis a diez y ocho meses.

CAPITULO VII

De los daños.

Artículo 455. El que de cualquiera manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses.

La prisión será de cuarenta y cinco días a diez y ocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:

1º Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones.

2º Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los números 4º y 5º del artículo 435.

3º En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 333, o en los monu-

mentos públicos, los cementerios o sus dependencias.

4º En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre público o en los aparatos y señales de algún servicio público.

5º En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación.

6º En las plantaciones de caña de azúcar, café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores.

Artículo 456. Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigado así:

En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses, y en los casos previstos en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio.

Artículo 457. El que haya ocasionado estragos en fundo ajeno por introducirse sin derecho o dejar en él animales, será castigado según las disposiciones del artículo 455.

Por el sólo hecho de haber introducido o abandonado abusivamente los animales para hacerlos pastar, el culpable a instancia de la parte agraviada, será penado con arresto de ocho a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 458. El que arbitrariamente se hubiere introducido en fundo ajeno cercado de fosos, setos vivos, zanjas, calzadas artificiales, vallados de piedra o de madera o de otro modo, será penado a instancia de la parte agraviada, con multa de diez a veinticinco bolívares, y en caso de reincidencia en el mismo delito se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

Artículo 459. El que sin previa licencia del dueño, éntre a cazar en fundo ajeno, será penado por acusación de la parte agraviada con multa de diez a veinticinco bolívares. En el caso de reincidencia se aplicará al culpable arresto de ocho a quince días.

§ Si el fundo estuviere cercado la pena será de arresto de quince días a un mes.

Artículo 460. El que sin necesidad haya matado un animal ajeno o le haya causado algún mal que lo inutilice, será penado por acusación de la parte agraviada, con arresto de ocho a cuarenta y cinco días.



Si el perjuicio es ligero, podrá aplicarse solamente multa hasta por ciento cincuenta bolívares.

Si el animal tan sólo hubiere disminuido de valor, la pena de arresto será a lo más de quince días, o la multa de ciento cincuenta bolívares como máximo.

No se impondrá ninguna pena al que haya cometido el hecho contra animales volátiles hallados dentro de su propio fundo, en el momento de causar algún estrago o perjuicio.

Artículo 461. El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, deturpe o manche una cosa ajena, de alguna manera, sea mueble o inmueble, será penado, por acusación de la parte agraviada, con multa de veinticinco a doscientos bolívares.

Si ha ocurrido alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 456, la multa podrá imponerse hasta por quinientos bolívares y el enjuiciamiento será de oficio.

CAPITULO VIII

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes.

Artículo 462. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente Título y en los artículos 455, en su primera parte, y 457 y 460, antes de toda providencia judicial en su contra, haya restituido lo que hubiese tomado, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en la proporción de uno a dos tercios.

Si la restitución o la reparación se efectúan en el curso del juicio antes de la sentencia, la pena se disminuirá en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Artículo 463. En lo que concierne a los hechos previstos en los Capítulos I, III, IV y V del presente título, y en los artículos 455, en su parte primera, 457 y 460, no se promoverá ninguna diligencia en contra del que haya cometido el delito:

1º En perjuicio de un cónyuge no separado legalmente.

2º En perjuicio de un pariente o afín en línea ascendente o descendente; del padre o de la madre adoptivos.

3º En perjuicio de un hermano o una hermana que viva bajo el mismo techo que el culpable.

La pena se disminuirá en una tercera parte si el hecho se hubiere ejecutado en perjuicio de su cónyuge legalmente separado, de un hermano o de una hermana que no vivan bajo el mismo techo con el autor del delito, de un tío, de un sobrino o de un afín en segundo grado, que vivan en familia con dicho autor y no se procederá sino a instancia de parte.

Artículo 464. En lo que concierne a los delitos especificados en el presente Título, el Juez podrá aumentar la pena hasta con la mitad de su señalamiento, si el valor de la cosa sobre la cual ha recaído el delito, o el que corresponda al daño que éste ha causado, fuera de mucha importancia. Podrá al contrario disminuirla hasta la mitad, si es ligero y hasta la tercera parte si fuere levísimo.

Para determinar el valor se tendrá en cuenta, no el provecho que reporta al culpable sino el valor que tuviere la cosa y el daño que se ha causado en la época misma del delito.

Las indicadas reducciones de penas, no serán aplicables si el culpable era reincidente en algún delito de la misma naturaleza, o si se tratase de alguno de los delitos previstos en el Capítulo II del presente Título.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS EN GENERAL

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I

De la desobediencia a la autoridad.

Artículo 465. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad competente o no haya observado alguna medida legalmente dictada por dicha autoridad en interés de la justicia, o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 466. El que, en caso de tumulto, de calamidad o de flagrante hecho punible haya rehusado sin justos motivos prestar su ayuda o servicio, o bien se haya excusado de facilitar las indicaciones o noticias que se le exijan por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones o noticias comunicadas, la multa podrá



ser de cincuenta a doscientos cincuenta bolívares.

Artículo 467. El que interrogado por un funcionario público en ejercicio de su ministerio, rehusé dar su nombre y apellido, su estado o profesión, el lugar del nacimiento o domicilio o cualquiera otra cualidad personal, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares. Si fueren mentirosas las indicaciones dadas, la multa puede ser de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 468. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto o procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte a cien bolívares. Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días.

Artículo 469. El ministro de cualquier culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o con multa de cincuenta a setecientos cincuenta bolívares.

CAPITULO II

De la omisión de dar referencias.

Artículo 470. El Médico, cirujano, comadrón, comadrona o cualquier empleado público de sanidad, que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delitos contra las personas, los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o de policía, será penado con multa de cincuenta hasta doscientos bolívares salvo el caso de que por transmitirlos, habría expuesto a procedimientos penales a la persona asistida.

CAPITULO III

De las faltas concernientes a las monedas.

Artículo 471. El que habiendo recibido como buenas, monedas cuyo valor exceda de diez bolívares, y reconociéndolas en seguida falsas o alteradas, no las consigne o no diere parte a la autoridad para la averiguación correspondiente, dentro de los tres días siguientes, informándola de su proce-

dencia, en cuanto sea posible, será penado con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 472. El que hubiere rehusado recibir por su valor las monedas que tengan curso legal en la República, será castigado con multa de diez a cincuenta bolívares.

CAPITULO IV

De las faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y a los avisos.

Artículo 473. Todo individuo que sin ajustarse a las prescripciones de la ley, ejerciere el arte tipográfico, la litografía o cualquier otro arte que consista en reproducir múltiples ejemplares por medio de procedimientos químicos o mecánicos, será penado con multa de cien a setecientos cincuenta bolívares.

Artículo 474. El que sin permiso de la autoridad, cuando este permiso sea requerido por la ley, haya puesto en venta o distribuido en lugar público, impresos, dibujos o manuscritos, será penado con multa de cincuenta bolívares como máximo.

Si se tratase de impresos o dibujos embargados ya por la autoridad, la pena será el arresto hasta por treinta días y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 475. El que vendiendo o distribuyendo impresos, dibujos o manuscritos, en un lugar público o abierto al público, los hubiere anunciado con gritos, con noticias capaces de causar la perturbación de la tranquilidad pública o de los particulares, será penado con multa de cien bolívares; y si las noticias fueren falsas o supuestas, la pena será multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares o arresto hasta por quince días.

Artículo 476. El que haya fijado por sí o por medio de otros, impresos, dibujos o manuscritos, sin permiso de la autoridad, si este permiso se requiere por la ley, o fuera de los puntos o lugares en que está permitida la fijación, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares.

Artículo 477. El que de alguna manera hubiere arrancado, destruido o de cualquier otro modo haya hecho inservibles los impresos, dibujos o manuscritos que haya hecho fijar la autoridad, será penado con multa de veinte a cien bolívares; y si lo hace con desprecio de la autoridad, se pe-



nará con arresto hasta por quince días.

Si se trata de impresos, dibujos o manuscritos que los particulares hayan hecho fijar, observando a este efecto las disposiciones de la ley o de la autoridad, y cuando el hecho se hubiere ejecutado el mismo día o al siguiente de la fijación, la pena será multa que no exceda de cincuenta bolívares.

CAPITULO V

De las faltas relativas a los espectáculos, establecimientos y ejercicios públicos.

Artículo 478. El que abra o tenga abiertos lugares destinados a espectáculos públicos o a tertulias, sin haber llenado las prescripciones dictadas por la autoridad en interés del orden público, será penado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 479. Todo individuo que sin permiso de la autoridad haya dado algún espectáculo o cualquiera representación en un lugar público, o abierto al público, será penado con multa de diez a cien bolívares, y si el hecho se hubiere cometido contra prohibición de la autoridad, la pena será de arresto hasta por quince días o multa de cincuenta a trescientos bolívares.

Artículo 480. Todo individuo que sin estar previamente autorizado, haya abierto una agencia de negocios, algún establecimiento, o cualquiera empresa que necesiten del permiso de la autoridad, será penado con multa de cincuenta bolívares.

En el caso de reincidencia, en la misma infracción, se impondrá además la pena de arresto hasta por quince días.

Si el permiso se hubiere negado, la multa podrá ser hasta por doscientos cincuenta bolívares; en caso de reincidencia en la misma infracción, se impondrá también la pena de arresto hasta por cuarenta y cinco días.

Artículo 481. Todo dueño o director de una agencia, establecimiento o empresa de la especie indicada en el artículo precedente, que no hubiere guardado las prescripciones establecidas por la ley o por la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción incurrirá, además, en arresto hasta por quince días

y la suspensión por un mes, a lo más, del ejercicio de su arte o profesión.

Artículo 482. Todo individuo que mediante salario hubiere alojado, recibido a pensión o para cuidar una persona, sin sujetarse a las ordenanzas relativas a las declaraciones o a los informes que deben hacerse a la autoridad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares. En caso de reincidencia en la misma infracción, la multa será hasta cien bolívares.

Si el culpable hubiere ejercido su industria despreciando las prohibiciones de la autoridad, la multa podrá imponerse hasta por la cantidad de cien bolívares; y de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

CAPITULO VI

De los alistamientos practicados sin autorización.

Artículo 483. Todo individuo que, sin permiso de la autoridad, abra enganches o alistamientos, será penado con arresto hasta por nueve meses, o multa de cincuenta a mil bolívares.

CAPITULO VII

De la mendicidad.

Artículo 484. El que siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.

El que no siendo apto para el trabajo mendigue sin sujetarse a las ordenanzas locales del caso, se le aplicarán las mismas penas.

La contravención no deja de serlo por mendigar el culpable so pretexto o apariencia de hacer a otro un servicio o de vender algunos objetos.

Artículo 485. El que mendigue en actitud amenazadora, vejatoria o repugnante, por circunstancias de tiempo, de lugar, de medios o de personas, será penado con arresto hasta por un mes, y de uno a seis meses, en caso de reincidencia en la misma infracción.

Artículo 486. La autoridad podrá ordenar que la pena de arresto establecida en los artículos precedentes se cumpla en una casa de trabajo o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública. Si



rehusa el trabajo o servicio, el arresto se efectuará en la forma ordinaria.

Artículo 487. Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años sometido a su autoridad o confiado a su guarda o vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este objeto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de trececientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto será de dos a cuatro meses.

CAPITULO VIII

De la perturbación causada en la tranquilidad pública y privada.

Artículo 488. Todo el que con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinte y cinco bolívares pudiendo ser hasta de cincuenta en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho fuere cometido en las primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares y podrá imponerse hasta de cien bolívares, en el caso de reincidencia en la misma infracción.

Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.

Artículo 489. Cualquiera que públicamente, por petulancia u otro vituperable motivo, hubiere molestado a alguna persona o perturbado su tranquilidad, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares o con arresto hasta por ocho días.

CAPITULO IX

Del abuso de la credulidad de otro.

Artículo 490. El que en lugar público o abierto al público haya tratado, valiéndose de cualquiera impostura, de abusar de la credulidad popular de modo que pueda resultar un perjuicio a otro, o una perturbación del orden público, será penado con arresto hasta por quince días, pudiendo ser doble en caso de reincidencia en la misma falta.

TITULO II

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las faltas que se refieren a armas o a materias explosivas.

Artículo 491. El que sin previo aviso a la autoridad competente, haya establecido una fábrica de armas, o que sin sujetarse a las prescripciones de la ley sobre la materia, introduzca en la República más de las que fueren permitidas para el uso de su persona, será penado con arresto hasta por tres meses o con multa de cincuenta a mil bolívares.

Artículo 492. El que sin el permiso que por la ley fuere necesario obtener de la autoridad competente, haya fabricado, introducido en el país, vendido o puesto en venta armas insidiosas, será penado con arresto de seis meses por lo menos, así como la suspensión del ejercicio de su arte u oficio.

Artículo 493. El que sin permiso de la autoridad competente, haya fabricado o introducido en el país pólvora u otras materias explosivas, será penado hasta con tres meses de arresto.

Artículo 494. El que sin permiso previo de la autoridad competente, venda o ponga en venta, armas para cuyo expendio se requiera tal permiso, cuando fuere establecido por la Ley, será penado hasta con un mes de arresto.

Artículo 495. El que sin permiso de la autoridad competente y fuera de su propia habitación y dependencia, lleve armas que sin dicho permiso no puedan cargarse, será penado con arresto hasta por un mes o con multa de veinte a doscientos bolívares.

El culpable será penado:

1º Si el arma fuere pistola o revólver, con arresto hasta por dos meses.

2º Si el arma fuera cualquiera otra de las calificadas de insidiosas, con arresto de quince días a seis meses.

Artículo 496. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentarán:

1º Si el hecho de cargar armas se ha cometido en lugar en que hubiese una reunión o concurso de personas, de noche, en lugar habitado, o si el culpable ha sido penado por mendicidad, con la tercera parte.

2º Si el culpable ha sido condenado por delitos cometidos con violencia contra las personas o la propiedad;



por hechos de violencia o resistencia a la autoridad o hallándose bajo la vigilancia especial de ésta, en la proporción de una tercera parte a la mitad.

En todo caso se aplicará siempre el arresto.

Artículo 497. Será penado con multa hasta de cien bolívares todo individuo que aun con permiso de la autoridad para llevar armas de fuego:

1º Hubiere entregado o dejado llevar cargadas las susodichas armas, a una persona menor de catorce años o cualquiera otra que no sepa o no pueda manejarlas con debido discernimiento.

2º Haya descuidado las precauciones suficientes para evitar que las personas indicadas se apoderen fácilmente de las armas de que se trata.

3º Haya llevado un fusil cargado en medio de una reunión o concurso del pueblo.

Artículo 498. El que sin permiso de la autoridad competente hubiere descargado armas de fuego o hubiere quemado fuegos de artificio o aparatos explosivos o bien hiciera otras explosiones peligrosas o incómodas en un lugar habitado, en su vecindad, o a lo largo en dirección de una vía pública, será penado hasta con cincuenta bolívares de multa; y en los casos más graves podrá imponerse arresto hasta por quince días.

Artículo 499. El que clandestinamente o contrariando la ley o las prohibiciones de la autoridad, tenga en su casa o en otro lugar algún depósito de veinte armas, o a lo menos, una o más piezas de artillería o instrumentos análogos, o, en fin, materias explosivas o inflamables, que sean peligrosas en razón de su naturaleza o cantidad, será penado con un arresto no inferior a tres meses. El Juez podrá, si las armas son insidiosas, imponer como pena accesoria la vigilancia especial de la autoridad pública.

Artículo 500. El que sin permiso de la autoridad competente haya llevado de un lugar a otro pólvora u otras materias explosivas en cantidad que exceda de las necesidades de una industria o trabajos determinados, o el que efectúe el transporte de las mismas materias, sin las precauciones establecidas por la ley o reglamentos, será penado con arresto hasta de un mes o con multa hasta de trescientos bolívares.

Artículo 501. Para los efectos de la ley penal, cuando se habla de armas

debe entenderse sólo las propiamente dichas, esto es, las de fuego y las demás cuyo destino principal y ordinario es la defensa propia o la ofensa ajena.

Se consideran insidiosas las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, tales como las hojas, estoques, puñales, cuchillos, pistolas y revólveres de corto cañón, aparatos explosivos y las armas blancas o de fuego que se hallan ocultas o disimuladas de cualquier modo en bastones u otros objetos de uso lícito.

Estas definiciones y disposiciones no alteran ni desvirtúan en nada las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos de Hacienda.

CAPITULO II

De la caída y de la falta de reparación de los edificios.

Artículo 502. Todo el que hubiere intervenido en los planos o en la construcción de algún edificio, si éste se desploma o cae por negligencia o impericia, aunque no cause mal o peligro a la seguridad de terceros, será penado con multa de cien bolívares, como mínimo y podrá serlo además con la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

La disposición del presente artículo es aplicable al caso de que se desplomen o caigan puentes, andamios, u otros aparatos establecidos para la construcción o reparación de edificios o para cualquiera obra semejante.

Artículo 503. Siempre que algún edificio u otra construcción amenazare ruina, en todo o en parte, con peligro para la seguridad personal, el propietario, su representante o quien por algún título estuviere encargado de la conservación, vigilancia o construcción del edificio, será penado con multa de diez a cien bolívares, si no ha procedido oportunamente a los trabajos necesarios para prevenir el peligro. Si ha trasgredido las disposiciones de la autoridad competente, la multa podrá ser hasta de mil bolívares.

Siempre que se trate de algún edificio u otra construcción total o parcialmente en ruina, y el que deba procurar la reparación conveniente, haya descuidado su oportuna ejecución o las medidas bastantes para prevenir el peligro que resultase de la ruina, la multa será de cincuenta a mil bolívares.



CAPITULO III

De las faltas relativas a los signos y aparatos que interesan al público.

Artículo 504. Todo individuo que haya dejado de poner las señales y cercas prevenidas por las ordenanzas para indicar el peligro que resulte de trabajos que se están ejecutando u objetos que se dejan en lugares por donde transita el público, será penado con multa hasta de trescientos bolívares, y además, en los casos graves, con arresto hasta por diez días.

El que hubiere removido arbitrariamente las señales, será penado con multa de cincuenta a mil quinientos bolívares, y podrá serlo además con arresto hasta por veinte días.

Artículo 505. El que sin derecho para ello haya apagado las luces del alumbrado público, o removido los signos o aparatos distintos de los indicados en el artículo precedente, y destinados al servicio público, será penado hasta con multa de doscientos bolívares.

CAPITULO IV

De los objetos tirados o colocados de manera peligrosa.

Artículo 506. Cualquiera que hubiere arrojado o echado en lugares abiertos al tránsito público o en recintos particulares de familia, cosas o sustancias capaces de ofender o ensuciar a las personas será castigado con arresto de diez días o con multa hasta de cien bolívares.

Artículo 507. El que sin las precauciones necesarias ponga en las ventanas, balcones, techos, azoteas u otros lugares parecidos o cuelgue cosas que cayendo puedan ofender o ensuciar las personas, será castigado hasta con multa de treinta bolívares.

Cuando el autor del hecho no sea conocido, la culpabilidad será aplicable al inquilino o poseedor de la casa, siempre que hubiese estado en capacidad de prevenirlo.

CAPITULO V

De las faltas que se refieren a la vigilancia de los enajenados.

Artículo 508. Todo individuo que hubiere dejado vagar dementes confiados a su custodia, o no hubiere dado aviso inmediato a la autoridad cuando se hayan escapado, será castigado con multa hasta de doscientos bolívares.

Artículo 509. Todo individuo que sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o que sin autorización, cuando es necesaria, haya recibido para su custodia personas conocidamente enajenadas, o las haya puesto en libertad, será penado con multa de cincuenta a quinientos bolívares, y en los casos graves, podrá imponerse además la de arresto hasta por treinta días.

Artículo 510. En lo que concierne a las infracciones especificadas en los artículos precedentes, cuando el culpable fuere director de un establecimiento de enajenados, o algún individuo que ejerce el arte de curar, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio de su profesión o arte.

CAPITULO VI

De la falta de vigilancia y dirección en los animales y vehículos.

Artículo 511. Cualquiera que faltando a las precauciones que imponen las ordenanzas, hubiere dejado libres y sin custodia bestias feroces o animales peligrosos, propios o encomendados a su guarda y todo individuo que en el caso de estar dichos animales atacados de hidrofobia, no prevenga el peligro o no lo hubiere participado inmediatamente a la autoridad, será penado con arresto hasta por un mes.

Artículo 512. Será penado con arresto hasta por treinta días:

1º El que, en lugares no cercados, hubiere de alguna manera, dejado sin vigilancia o abandonados, sueltos o atados, animales de tiro o de carga.

2º El que, sin estar para ello en capacidad suficiente los hubiere conducido, o confiado a un conductor inexperto.

3º El que, bien por la manera de conducirlos o de atarlos, sin sujeción a las reglas de ordenanza, bien por excitarlos o asustarlos, haya expuesto a la gente a algún peligro.

Si el contraventor es un cochero o conductor sujeto a patente, se le impondrá como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de su oficio por tiempo de doce días a lo más.

Artículo 513. El que de algún modo peligroso para las personas o las cosas, dejare animales o vehículos en las vías o pasajes públicos o abiertos al público, será penado con multa hasta de cincuenta bolívares; si el contraventor fuere un cochero o conductor patentado, se le aplicará como pena accesoria la suspensión del ejercicio



de su oficio por tiempo hasta de quince días, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas locales sobre la materia.

CAPITULO VII

De las faltas referentes a peligros comunes.

Artículo 514. El que por negligencia o impericia hubiere creado, de alguna manera, el peligro de un daño contra las personas, o de un grave daño contra las cosas, será penado hasta con doscientos bolívares de multa o con arresto hasta por veinte días.

Si al mismo tiempo el hecho constituye una infracción de las ordenanzas relativas al ejercicio de las artes, comercio o industrias, y siempre que la ley no disponga otra cosa, la pena será de arresto de tres a treinta días y la suspensión del arte o profesión hasta por un mes.

TITULO III

DE LAS FALTAS CONCERNIENTES A LA MORALIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De los juegos de azar.

Artículo 515. Todo individuo que en lugar público o abierto al público, tenga un juego de suerte, envite o azar, o que para el efecto hubiere facilitado un local o fundado establecimiento o casa, será penado con arresto de cinco hasta treinta días; y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por dos meses, o multa que no baje de cien bolívares.

El arresto será de uno a dos meses, y puede extenderse hasta seis en caso de reincidencia:

1º Si el hecho es habitual.

2º Si el que tiene o dirige el juego fuere el banquero de la reunión en que se comete la falta en cuyo caso se impondrá como pena accesoria, hasta por un mes la suspensión del arte o profesión que tenga el culpable.

Artículo 516. El que sin haber participado en la falta especificada anteriormente, sea sorprendido participando del juego de suerte, envite o azar, será penado con multa hasta de quinientos bolívares.

Artículo 517. En todo caso de falta por juego de azar, serán confiscados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Artículo 518. Para determinar las consecuencias de la ley penal se con-

sideran como juegos de envite o de azar, aquellos en que la ganancia o la pérdida con un fin de lucro dependa entera o casi enteramente de la suerte.

En lo que concierne a las faltas previstas en los artículos precedentes, serán considerados como lugares públicos o abiertos al público, no sólo los propiamente tales, sino también los lugares destinados a reuniones privadas, en que se paga algo por jugar, y aquellos en que aun sin pagar, tiene entrada toda persona que quiera jugar.

CAPITULO II

De la embriaguez.

Artículo 519. Cualquiera que en un lugar público se encuentre en estado de embriaguez manifiesta, molesta o repugnante, será penado con multa de treinta bolívares.

Si el hecho es habitual, la pena será el arresto por un mes y la autoridad podrá imponer además que se cumpla en una casa de trabajo, o mediante la prestación de un servicio en alguna empresa de utilidad pública.

Artículo 520. El que en lugar público o abierto al público haya ocasionado la embriaguez de otro, haciéndole tomar con este fin bebidas o sustancias capaces de producir aquel estado, y asimismo el que haya hecho tomar más a una persona ya ebria, será penado hasta con diez días de arresto.

Si el hecho se hubiere cometido en persona menor de quince años, o que manifiestamente se hallase en estado anormal, por consecuencias de debilidad o alteración de sus facultades mentales, el arresto será de diez a treinta días.

Como pena accesoria se impondrá, según los casos, la suspensión del ejercicio del arte, industria o profesión, si el contraventor fuere comerciante en bebidas o sustancias embriagantes.

CAPITULO III

De los actos contrarios a la decencia pública.

Artículo 521. Cualquiera que se haya presentado en público de modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda a la decencia pública, será penado con arresto hasta por un mes o multa de diez a trescientos bolívares.

CAPITULO IV

Del mal tratamiento a los animales.

Artículo 522. El que cometa crueldades con los animales, los maltrate



sin necesidad o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será penado con multa hasta por cien bolívares.

El que sólo con un fin científico o didáctico, pero fuera de los lugares destinados al estudio o enseñanza, haya sometido los animales a pruebas o experiencias que causen disgusto a las personas que las presenciaren, incurrirá en la misma pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN PÚBLICA DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De la posesión injustificada de objetos y valores.

Artículo 523. El que habiendo sido condenado por mendicidad, hurto, robo, extorsión, estafa, secuestro, o por el delito previsto en el artículo 452, esté en posesión de dinero o de objetos que no se hallen en relación con su condición o circunstancias, y respecto de los cuales no compruebe legítima procedencia, será penado con arresto de quince días hasta dos meses.

Si el culpable se hallare en posesión de llaves falsificadas o alteradas o de instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, sin que pueda justificar su legítimo actual destino, será penado con arresto hasta de dos meses.

El dinero y los objetos sospechosos serán confiscados.

CAPITULO II

De las faltas de precauciones en las operaciones de comercio o de prendas.

Artículo 524. Todo individuo que sin haber previamente adquirido la certidumbre de una procedencia legítima, haya comprado o recibido en prenda, en pago o depósito, objeto que por razón de su naturaleza o de las circunstancias de la persona que los presenta o del precio exigido o aceptado, parecieren provenir de un hecho punible, será castigado con multa. Si el contraventor es una de las personas indicadas en el artículo 523, será castigado, además, con arresto hasta de dos meses.

El que compruebe la legítima procedencia de los objetos, quedará exento de toda pena.

Artículo 525. Todo individuo que después de recibir dinero o de comprar o haberse procurado objetos provenientes de un delito, supiere que son

TOMO XXXVIII—63—P.

de ilegítima procedencia, y no haya dado inmediato aviso a la autoridad, denunciando el hecho, será castigado con multa de treinta bolívares, por lo menos, y podrá imponérsele, además, el arresto hasta por veinte días.

Artículo 526. El que dedicado al comercio o a operaciones de empeño de cosas preciosas o cosas usadas, no observe para el efecto, las prescripciones de la ley o de los reglamentos relativos a su comercio o a sus operaciones, será penado con multa hasta de trescientos bolívares; y en caso de reincidencia en la misma infracción se impondrá, además, el arresto hasta por treinta días y la suspensión del ejercicio de la profesión o industria.

CAPITULO III

De la venta ilícita de llaves y ganzúas, y abertura ilícita de cerraduras.

Artículo 527. El herrero, cerrajero u otro artesano que venda o entregue a cualquiera ganzúas o fabrique para quien no sea el propietario del local o del objeto a que se destinan o su representante conocido de él, llaves de cualquiera clase sobre moldes de cera o de otros diseños o modelos, será castigado con arresto hasta de un mes o con multa de diez a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 528. El herrero, cerrajero u otro artesano que abra cerraduras de cualquier clase, a solicitud de algún individuo, sin estar seguro previamente de que es el dueño del local o casa que se trata de abrir o su representante legítimo, será castigado con arresto hasta de veinte días o multa hasta por ciento veinte bolívares.

CAPITULO IV

De la tenencia ilícita de pesas y medidas.

Artículo 529. Todo el que en ejercicio público del comercio, tenga en su establecimiento o mercado pesas o medidas diferentes de las autorizadas por la ley, será penado con multa de diez a cincuenta bolívares, la que en el caso de reincidencia en la misma falta, podrá ser de cien bolívares.

Disposición final

Artículo 530. Se deroga el Código Penal de 28 de junio de 1912.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de septiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días



del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*,—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.

11.913

Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

el siguiente

Código de Enjuiciamiento Criminal

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Artículo 2º La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de parte agraviada u ofendida para intentarla.

Artículo 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil, en el proceso penal, siempre que presente la demanda antes del acto de cargos y en tal caso el que se constituya en parte civil, adquiere, si recae condenación, los mismos derechos que corresponden por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ único. No podrá sin embargo ejercerse la acción civil juntamente

con la penal cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer en causas civiles el Juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Artículo 4º En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Artículo 5º El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Artículo 6º Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquella no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Artículo 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil sino en los casos determinados por el Código Penal.

Artículo 8º La acción civil derivada de hechos que un funcionario público cometiere con ocasión o por razón de su cargo no podrá intentarse separadamente de la acción penal sino en el caso de que se haya declarado previamente la responsabilidad penal del empleado en el juicio correspondiente, salvo que la acción penal se haya extinguido antes de prescribir la acción civil o que el juicio de responsabilidad se paralice por la fuga del procesado.

Artículo 9º Los Tribunales encargados de administrar justicia en lo penal están facultados para examinar y decidir con el sólo efecto de determinar si el reo ha incurrido o no en delito o falta, las cuestiones civiles o administrativas prejudiciales que resulten con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Sin embargo, la regla anterior no es aplicable si la cuestión civil prejudicial es la de validez de un matrimo-